



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	050
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – RCE
Demandante:	Luz Estella Suarez Salazar y otros
Demandado:	Cristian Camilo Gómez Álzate y otros
Juzgado de origen:	Civil del Circuito de Marinilla
Radicado1ª instancia:	05440-31-12-001-2018-00338-01 – Demanda principal 05440-31-12-001-2020-00085-01 – Proceso acumulado
Radicado interno:	2022-239
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Temas:	De la concurrencia de actividades peligrosas y la aportación de la causa determinante del accidente de tránsito. Del hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad. De la valoración probatoria efectuada por la A Quo.

Discutido y aprobado por acta N° 442 de 2023

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por los apoderados judiciales de los demandantes contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Antioquia) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR, en nombre propio y en representación de HENRY MANUEL CASTRILLÓN SUAREZ, ALEJANDRA MURILLO VERGARA, MARIA EUNICE y YECI EDITH SUAREZ SALAZAR en contra de CRISTIAN CAMILO GOMEZ ALZATE, LUIS ALBERTO GOMEZ BAENA, ASEGURADORA AIG SEGUROS S.A. – Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y FLOTA EL CARMEN S.A; proceso al cual se acumuló la demanda incoativa de la misma pretensión referenciada, incoada por NICOLÁS DE JESÚS CASTRILLÓN Cx en disfavor de FLOTA EL CARMEN S.A, CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ALZATE y LUIS ALBERTO GÓMEZ BAENA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda primigenia (radicado 2018-00338)

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Antioquia), los señores Luz Estella Suarez Salazar, en nombre propio y en representación de Henry Manuel Castrillón Suarez, Alejandra Murillo Vergara, María Eunice y Yeci Edith Suarez Salazar, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra Cristian Camilo Gómez Álzate, Luis Alberto Gómez Baena, Aseguradora AIG Seguros S.A. y Flota El Carmen S.A., en la que solicitaron las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare a los demandados CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ALZATE, identificado con cédula N° 1.036.955.575 de Rionegro, Ant., LUIS ALBERTO GÓMEZ BAENA, identificado con cédula N° 15.903.254 de Rionegro-Ant, propietario del vehículo Hyundai. Línea Atos, modelo 2006, taxi con placas WHL 998 Marca HYUNDAI color amarillo de servicio público, afiliado a la empresa Flota El Carmen S.A, ASEGURADORA AIG SEGUROS S.A, Flota El Carmen S.A., por el atropellamiento y muerte ocasionado en accidente de tránsito del señor JHONNY ALEXANDER CASTRILLÓN SUÁREZ.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ALZATE, identificado con cédula N° 1.036.955.575 de Rionegro, Ant., LUIS ALBERTO GÓMEZ BAENA, identificado con cédula N° 15.903.254 de Rionegro-Ant, propietario del vehículo Hyundai, línea Atos modelo 2006, taxi con placas WHL 998 Marca Hyundai color amarillo de servicio público, afiliado a la empresa Flota El Carmen S.A, ASEGURADORA AIG SEGUROS S.A., Flota El Carmen S.A., a pagarle solidariamente a mis poderdantes por los daños y perjuicios causados, equivalente a la siguiente suma de dinero:

2.1. A favor de cada uno de mis poderdantes, señores: La madre LUZ ESTELLA SUÁREZ SALAZAR CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, Hermano HERNEY MANUEL CASTRILLÓN SUÁREZ, una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a las tías maternas del señor JOHNNY ALEXANDER CASTRILLÓN SUÁREZ, MARÍA EUNICE y YECI EDITH SUÁREZ SALAZAR una suma de dinero equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada una, a la señora ALEJANDRA MURILLO VERGARA (Novia) una suma de dinero equivalente a QUINCE (15)

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como indemnización por daños inmateriales en su modalidad de perjuicios Morales.

2.2. A favor de cada uno de mis poderdantes. Los señores LUZ ESTELLA SUÁREZ SALAZAR madre, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, HERNEY MANUEL CASTRILLÓN SUÁREZ, Hermano, una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a las tías maternas del señor JOHNNY ALEXANDER CASTRILLÓN SUÁREZ, MARÍA EUNICE y YECI EDITH SUÁREZ SALAZAR, una suma de dinero equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada una. A la señora ALEJANDRA MURILLO VERGARA (novia), una suma de dinero equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como indemnización por daños inmateriales en su modalidad de DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN (...)

3. Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

4. PERJUICIOS MATERIALES.

4.1. Los demandados deberán reconocerle a Luz Estella Suárez Salazar (Madre del occiso y de quien dependía económicamente tanto ella como su hermano declarado interdicto, Herney Manuel Castrillón Suárez, con quienes vivía) o a quien sus derechos represente al momento del fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) que se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidarán en la proporción que ha determinado la jurisprudencia correspondiente a la suma que el señor Jhonny Alexander Castrillón Suárez dejó de producir en razón de su deceso, habida cuenta [de] la actividad laboral que en forma dependiente realizaba para el momento del suceso, esto es, como operario directo de COLTEJER S.A. (como consta en desprendibles de pago anexados). En igual forma, deberán ser reconocidos en la estimación de los perjuicios las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones o por lo menos el aumento del 25% que por este concepto ha ordenado el Honorable Consejo de Estado (...)

Se liquida el lucro cesante, presente y futuro, tomando como base el salario mensual sin indexación, o sea, la suma de \$827.952 M/legal x 12 meses=\$

9.935.424 M/legal y esa suma se multiplica por 56 años (Proyección de vida futura sería el tiempo estimado de vida en el que recibiría salario o mesada pensional), o sea $9.935.424 \times 56 \text{ Años} = \$ 556.383.744 \text{ M/legal}$ ".

La causa factual de la demanda se compendia así:

El 16 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 00:27 horas, en la Calle 28 con Carrera 37 Barrio Las Margaritas de la zona urbana de Marinilla (Antioquia), ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos tipo motocicleta de placas WVA 29 A conducido por la víctima directa, señor Jhonny Alexander Castrillón Suárez, y tipo taxi de placas WHL 998, conducido por el señor Cristian Camilo Gómez Álzate, automotor de propiedad del señor Luis Alberto Gómez Baena, asegurado por AIG de Seguros S.A. y que se encontraba afiliado a la empresa Flota El Carmen S.A., acontecimiento en el que falleció el motociclista.

Según el Informe Técnico de Necropsia, el fallecimiento del prenotado ocurrió como consecuencia del accidente de tránsito.

La Secretaría de Transporte y Tránsito competente ordenó el archivo del expediente contravencional tras considerar que no se había impuesto orden de comparendo y que presuntamente no era viable desarrollar el procedimiento mencionado.

Los demandados son responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia del deceso del señor Castrillón Suárez, puesto que el mismo ocurrió por atropellamiento del automotor tipo taxi.

Los actores Luz Estella Suárez y Herney Manuel Castrillón Suárez, quienes son la progenitora y hermano del extinto, dependían económicamente de este último, quien trabajaba en COLTEJER desde hacía más de 5 años, en calidad de operario.

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación

La demanda fue admitida mediante auto del 1º de noviembre de 2018, proveído que se adicionó a través de providencia del 15 de agosto de 2019, autos en los que, además, se ordenó la notificación a los convocados, la cual se surtió en debida forma (cfr. archivos 10, 12 y 13).

1.3. De la oposición

1.3.1. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de su mandatario judicial, expuso que no era cierto que el conductor del automóvil hubiese impactado la motocicleta por cuanto ello no se había establecido ni siquiera a la fecha de la contestación de la demanda que la colisión se presentó por el exceso de velocidad con la cual conducía el motociclista en zona residencial de escasa visibilidad, por el centro de la vía, pese a que ésta tenía doble sentido de circulación.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

1.3.1.1. "Ausencia de culpa": con sustento en que el conductor del rodante tipo taxi empleó la máxima precaución exigida para evitar la colisión con el motociclista, quien transitaba con exceso de velocidad y falta de diligencia y cuidado.

Arguyó que para establecer la responsabilidad civil era necesario acreditar la culpa del agente causante del daño porque ambos sujetos procesales ejercían una actividad peligrosa, elemento que no se había demostrado.

Adujo que, según el video del siniestro, el taxi no invadió el carril del motociclista, ni giró en ningún momento, puesto que conservó la trayectoria por su carril y que la hipótesis del agente de tránsito que realizó el croquis del accidente debía descartarse porque no se acompasa con la videograbación en cuestión y parte del supuesto a priori de la sola posición final del vehículo asegurado.

1.3.1.2. "Ausencia de nexo causal y culpa exclusiva de la víctima", sustentado en que el nexos causal requiere certeza respecto de la causa única y determinante del siniestro, de modo que explique la ocurrencia del daño.

Este elemento no se comprueba en el caso concreto porque en el fallecimiento de la víctima fue determinante su propia imprudencia, derivada de su alta velocidad y la desatención frente a la utilización de carriles.

El motociclista fue quien, al conducir imprudentemente, sin observar las normas de tránsito, se movilizaba por la mitad de la calzada, generando la colisión con el automotor tipo taxi, a cuyo conductor le era imposible evitar el accidente porque no podía prever el comportamiento de aquel.

1.3.1.3. "Neutralización de presunciones por la colisión de actividades peligrosas". Replicó que, por tratarse de actividades peligrosas ejercidas por ambos extremos litigiosos, desaparecía el régimen de responsabilidad objetiva y emergía el régimen subjetivo con culpa probada, por lo que a la parte convocante le correspondía demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil: la conducta culposa del agente, el daño y el nexo de causalidad.

1.3.1.4. "Falta de prueba de perjuicios inmateriales". Se fundamentó en que el daño a la vida de relación y los perjuicios morales no están demostrados por carecer de certeza y agregó que en el caso particular de la señora Alejandra Murillo no se acreditó su condición de pareja sentimental de la víctima directa, mientras que respecto de los demás promotores no era suficiente la prueba de parentesco para que el perjuicio se entienda probado.

1.3.1.5. "Falta de certeza frente al lucro cesante e indebida cuantificación. *El lucro cesante está liquidado sobre la base de que el señor Johnny Alexander ayudaba con sostenimiento económico de su madre y hermano, destinando el 100% de sus ingresos a estos, desconociéndose que al momento de realizarse este pedimento hay que hacer un respectivo descuento por gastos personales y no limitarse simplemente a multiplicar el salario por los 12 meses del año y luego hacerlo por toda la vida probable de la víctima directa, pues evidentemente su madre tiene probabilidad de morir primero.*

Ahora bien, frente al tiempo indemnizable que se aduce en el lucro cesante futuro, se debe decir que el mismo carece de sustento jurídico, toda vez que no debió calcularse el tiempo indemnizable por la expectativa de vida de la

víctima, sino por el tiempo que a ésta le restaba para alcanzar los 25 años de edad, esto es 1 año, pues se presume jurisprudencialmente de acuerdo con las reglas de la experiencia, que en esa edad el joven Johnny Alexander habría conformado su propio hogar y que a este destinaría el 75% de sus ingresos.

Así, la pretensión de resarcimiento por este concepto de lucro cesante se torna por completo hipotética y contraria a las reglas de la experiencia y a la presunción fijada por las altas cortes, siendo entonces aún más rigurosa la carga de la prueba que pesa sobre la parte actora.

1.3.1.6. “Improcedencia del daño a la vida de relación”. Arguyó que según Sentencia del 13 de mayo de 2008 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia este tipo de perjuicio no es procedente reconocerlo a las víctimas indirectas.

1.3.1.7. “Compensación de culpas”. De forma subsidiaria, solicitó se declare la concurrencia de culpas, en los términos del artículo 2357 del C.C., atendiendo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

1.3.2. Los señores **Cristian Camilo Gómez Álzate** y **Luis Alberto Gómez Baena**, a través de su vocera judicial, replicaron que la prueba de alcoholemia practicada a los conductores de los rodantes involucrados en el siniestro, resultó negativa para el conductor del taxi, mientras que para el motociclista fue positiva, encontrándosele 190 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre.

Añadió que el accidente ocurrió por la imprudencia de la víctima directa, quien transitaba a una velocidad no adecuada, en estado de embriaguez y por el carril que no le correspondía; además que, según declaración del señor Gómez Álzate, por el carril del motociclista se encontraba un “charco de agua”, de ahí que este, debía sobrepasarlo con precaución.

Acorde a lo anterior, propuso los siguientes medios exceptivos:

1.3.2.1. “Ausencia de responsabilidad por parte del señor Cristian Camilo Gómez Álzate”, la cual se hace soportar en la declaración del conductor del automóvil de quien se aduce tomó medidas de precaución para

esquivar la motocicleta y la vía tenía escasa visibilidad; aunado a que el motociclista conducía a velocidad superior de la permitida.

1.3.2.2. "Causa extraña – hecho exclusivo de la víctima. *La conducta desplegada por el señor JHONNY CASTRILLÓN es contraria a las normas y es causa determinante de la ocurrencia del accidente, pues transitaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas".*

1.3.2.3. "Ejercicio simultáneo de actividades peligrosas" por lo que debe analizarse la incidencia que tuvo cada uno de los involucrados en la ocurrencia del accidente.

1.3.2.4. "Compensación de conductas – artículo 2357 Código Civil", puesto que cuando la conducta reciproca de la víctima y del agente confluyen en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción.

1.3.2.5. "Excesiva cuantificación del perjuicio moral", con sustento en que la compensación solicitada por los demandantes es exagerada por cuanto en el expediente no se acreditan los perjuicios reclamados.

1.3.2.6. "Excesiva cuantificación del perjuicio material", acotándose que el perjuicio no es directo porque no existe relación causal entre el daño y el hecho ilícito. La estimación del lucro cesante es exagerada y en el evento de que prospere debe ser reducido.

1.3.2.7. "Inexistencia daño a la vida en relación" fundamentando que en la demanda no se observa el padecimiento de este perjuicio por parte de los accionantes dado que pueden continuar con sus vidas y roles de la misma manera que lo hacían antes de la debacle.

1.3.2.8. "Deducción de cualquier indemnización que resulte probada dentro del proceso. *En el remoto caso de que el demandante tenga derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que haya percibido como reconocimiento a cualquier reclamación, y que se compruebe pagada dentro del trámite".*

1.3.3. La Flota El Carmen S.A. prevalida de apoderado judicial, contestó que no era cierto que la motocicleta hubiese sido “atropellada” por el automóvil “*lo que en realidad ocurrió fue una colisión entre dos vehículos que se encontraban en movimiento que transcurrían por la misma vía en sentidos de circulación contrarios. Esta colisión fue causa directa de la trasgresión al deber objetivo de cuidado al conducir por parte del fallecido*”, quien invadió el carril del automotor tipo taxi y “*se desplazaba a gran velocidad*”.

Acorde con lo anterior, formuló las siguientes excepciones de fondo:

1.3.3.1. “Primera principal: Ruptura de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima. *No se puede deducir culpa alguna respecto del conductor del vehículo tipo taxi, según su versión, las fotografías del siniestro y el video que registró el momento de la colisión, se pueden predicar que la causa del siniestro fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo tipo motocicleta quien, en una maniobra imprudente, a gran velocidad, invade el carril de desplazamiento del vehículo tipo taxi, trayendo como consecuencia la colisión. Dicha situación debe estudiarse también no solo en el factor subjetivo culpabilístico, sino como ruptura eficiente del nexo causal. En el sentido de circulación del vehículo tipo motocicleta, se encontraba un charco de agua que cubría casi todo su carril de desplazamiento. De lo cual es viable afirmar que es una de las razones para que el conductor de este vehículo invadiera el carril contrario*”.

Adicionalmente, en el expediente contentivo de la investigación penal reposa el informe pericial de necropsia médico legal en el que se ordena la realización de prueba toxicológica, acorde con la cual se detectó al señor Castillo Suárez 190 miligramos de etanol por 100 miligramos de sangre, lo que indica que el motociclista conducía su vehículo en estado de embriaguez de acuerdo al artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

1.3.3.2. “Segunda principal: Falta de legitimación material en la causa por pasiva por parte de la Flota El Carmen S.A.”: Esta entidad no es propietaria del automotor tipo taxi, el cual para el día de los hechos que motivan la demanda transitaba por las vías del Municipio de Marinilla sin ninguna intervención de Flota El Carmen S.A., sociedad que no tenía la

dirección, control y el manejo de la actividad que desarrollaba el conductor en dicha localidad.

1.3.3.3. "Primera subsidiaria. Concurrencia de causas o responsabilidades y reducción de la indemnización. *La indemnización de las supuestas víctimas deberá reducirse de acuerdo al grado de participación de la conducta del señor fallecido como conductor del vehículo tipo motocicleta en la generación del resultado de la colisión".*

1.3.3.4. "Segunda subsidiaria. Tasación excesiva del perjuicio. *Se solicitan sumas altas, caprichosas, que no se encuentran soportadas en los medios probatorios que acompañan la demanda. Es relevante recordar que la responsabilidad civil no constituye un medio de enriquecimiento, solo constituye un medio de reparación integral, en razón de lo cual no se debe solicitar de aquélla la reparación aumentada de los perjuicios".*

1.3.3.5. "Tercera subsidiaria. Culpa del propietario y conductor del vehículo tipo taxi. *En el hipotético caso de demostrarse algún grado de responsabilidad del propietario y/o conductor del vehículo tipo taxi, serán estos quienes tendrán que responder por cualquier indemnización a que hubiere lugar, puesto que tenían para el momento del siniestro bajo estudio, el control efectivo y administraban el citado vehículo con facultades de señor y dueño".*

1.4. De la demanda acumulada (radicado 2020-00085).

Ante la misma dependencia judicial, el señor Nicolás de Jesús Castrillón Castrillón, actuando por intermedio de mandatario judicial, formuló demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra Cristian Camilo Gómez Álzate, Luis Alberto Gómez Baena y Flota El Carmen S.A., solicitando se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: *Que se declare materialmente responsable al señor Cristian Camilo Gómez Álzate, quien es persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.955.575 de Rionegro, Antioquia como conductor del vehículo involucrado por la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre del año 2016, donde se produjo la muerte del*

señor Johnny Alexander Castrillón Suárez, accidente descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: *Que se declare la responsabilidad civil extracontractual del señor Cristian Camilo Gómez Álzate, quien es persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.955.575 de Rionegro, Antioquia, con domicilio y residencia en la ciudad de El Carmen de Viboral, conductor del vehículo de servicio público (taxi) de placas WHL 998 por el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre del año 2016 en el Municipio de Marinilla, Calle 28, accidente descrito en los hechos de la demanda.*

TERCERO: *Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de manera solidaria de las siguientes personas naturales y jurídicas:*

Cristian Camilo Gómez Álzate, conductor del vehículo de servicio público de placas WHL 998; Luis Alberto Gómez Baena, propietario del vehículo de servicio público (taxi) de placas WHL 998; empresa de transporte Flota El Carmen S.A. Empresa afiliadora del vehículo de servicio público (taxi) de placas WHL 998.

CUARTO: *Que se condene a los codemandados Cristian Camilo Gómez Álzate, Luis Alberto Gómez Baena y a la empresa de transporte Flota El Carmen S.A., de manera solidaria a pagar en favor del señor Nicolás de Jesús Castrillón Castrillón, padre del occiso, las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, a razón de indemnización y compensación integral por perjuicios consistentes en daño emergente consolidado y lucro cesante (...) Total lucro cesante: \$ 531.546.000.*

(...) Por daño moral, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: *Se condene a los codemandados de manera solidaria a indexar las anteriores sumas de dinero al día de la fecha de pago.*

SEXTO: *Se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho”.*

En sustento de lo anterior, invocó los supuestos fácticos que se compendian así:

El 16 de octubre de 2016 se presentó un accidente de tránsito en el Municipio de Marinilla (Antioquia), siendo aproximadamente las 12:30 horas de la mañana, en el cual el señor Jhonny Alexander Castrillón Suárez, quien transitaba en su motocicleta de placas WVA 29 A por la Calle 28, Barrio Las Margaritas, en vía pública urbana de dos carriles, fue impactado por el vehículo de servicio público tipo taxi de placas WHL 998, afiliado a la empresa Flota El Carmen S.A. y conducido por el señor Cristian Camilo Gómez Álzate.

La colisión de los vehículos se produjo sobre el carril por el cual transitaba la víctima directa, quien falleció en el lugar de los hechos.

El informe del accidente elaborado por el señor Uber Ayala Pascuas, establece de manera clara que el vehículo tipo taxi pretendió realizar un giro prohibido debido a que la vía por donde pretendía ingresar es contravía, con lo cual infringió la prelación del conductor del vehículo tipo motocicleta.

El señor Jhonny Alexander Castrillón Suárez al momento de su muerte, laboraba en la empresa Textiles Rionegro S.A. en el cargo de operario de telares y devengaba para esa fecha un salario básico de \$885.910.

El joven extinto era soltero, vivía con su padre, Nicolás de Jesús Castrillón Castrillón, quien dependía económicamente de aquel. A consecuencia de los hechos, se generan los correspondientes perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial a favor del progenitor.

1.4.1. De la admisión de la demanda, su notificación y oposición

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 20 de agosto de 2020, la A Quo admitió la demanda y ordenó la notificación de los llamados a resistir, misma que se surtió en debida forma (archivos 26, 34).

Los convocados Cristian Camilo Gómez Álzate, Luis Alberto Gómez Baena y Flota El Carmen S.A., se opusieron a la demanda conforme los mismos tópicos esbozados en los numerales 1.3.2) a 1.3.3.5) de esta providencia.

1.4.2. Del llamamiento en garantía

La accionada Flota El Carmen S.A. llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con sustento en el contrato de seguro de automóviles, aduciendo que dicha entidad amparó al rodante tipo taxi mediante póliza de RCE N° 1010675 que se encontraba vigente para la calenda del siniestro.

El llamamiento fue admitido mediante proveído del 05 de abril de 2021 y notificado a la entidad llamada (archivo 34), quien se opuso oportunamente, formulando las excepciones de fondo que denominó: "Límite asegurado", "disponibilidad en cobertura por valor asegurado", "cláusulas que rigen el contrato de seguro" y "deducible pactado" (archivo 33).

Por auto del 26 de agosto de 2020, la judex ordenó la acumulación de ambos procesos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 149 del CGP, dado que existía coincidencia en las pretensiones, sujetos procesales demandados, y podían valerse de la misma prueba testimonial (archivo 40).

1.5. De la sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 2 de junio de 2022, la cognoscente dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR probada la excepción hecho exclusiva de la víctima según la motivación que antecede.

SEGUNDO. En consecuencia, se niegan las súplicas de la demanda.

TERCERO. Sin condena en costas según lo anunciado".

Para arribar a esa determinación, la judex señaló que: *"de acuerdo con el video extraído del registro del Parqueadero Catania puede determinarse, en primer lugar, que ese registro videográfico corresponde al día 16 de octubre del año 2016 a las 12:00 h con 36 minutos de la noche, es decir que se logra advertir en primer lugar, pues que la noche estaba lluviosa, pero no obstante eso y la caseta del establecimiento, es decir del parqueadero, que no permitió un total registro del desplazamiento de la motocicleta, sí puede advertirse del*

video, en un breve lapso el desplazamiento por varios metros y de derecha a izquierda de la pantalla que el vehículo recorría la calle 28 de oriente a occidente la motocicleta, viéndose también con un menor recorrido al taxi que recorría la calle 28 de occidente a oriente, se logra establecer entonces que cada vehículo transitaba en sentido de circulación contrarios. Se visualiza el momento del violento impacto que desde la preliminar perspectiva que arroja el video fue de frente, siendo impactado el taxi en su parte frontal izquierda, así como que seguidamente este vehículo, el taxi alcanzó a recorrer unos metros en su misma trayectoria, dando luego un giro hacia la izquierda que lo ubicó en la posición detallada en el croquis”.

Asimismo, la juez de la causa analizó los dos dictámenes de reconstrucción del accidente de tránsito allegados por la parte resistente y con base en el estudio realizado por IRS VIAL destacó que acorde a *"las conclusiones de este dictamen se descarta que la causa probable del accidente haya sido como se registró en el IPAT, es decir, porque el conductor del taxi haya realizado un giro sin precaución y se explica ello en la audiencia para significar que, a la luz de las leyes de la física, la cinemática que son estas del movimiento y de la matemática, ni la posición final de los vehículos ni la posición final de la víctima ni los daños que sufrieron los vehículos permitían colegir que la colisión haya acontecido por el carril por el que circulaba la motocicleta”.*

Y con relación a la experticia elaborada por el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes de Cifft, puntualizó: (...) *al momento de la colisión hubo una intrusión de la motocicleta en el carril de circulación del taxi, generándose de esta manera un impacto frontal de ambos rodantes. Seguidamente, y para ubicar el área del impacto, se valió el perito de la posición final de esos vehículos y de la víctima y del video que obra copiado dentro del proceso al que ya nos hemos referido, a partir del cual se extrajeron fotogramas o imágenes por segundo, haciendo uso del software Traker, tras lo cual, y junto con el análisis de la trayectoria post impacto, se determinó el área de impacto delimitada con color rojo en las imágenes 31 a 32... en las condiciones antes descritas, el participante dos, en su vehículo dos motocicleta, circulando sobre el carril de sentido contrario, ingresa a la intersección y realiza un giro breve hacia la derecha, impactando la parte frontal de la estructura de su vehículo contra la parte frontal tercio izquierdo la estructura del vehículo uno-automóvil, hecho ocurrido en el área de impacto ilustrado”.*

En esa línea, la falladora estableció que: *"encuentra el Despacho no solo que ambos dictámenes desechan categóricamente la causa probable del accidente contenida en el IPAT, sino que incluso el video aportado permite también establecer la incompatibilidad de la causa del suceso, circunscrita a la invasión de carril por parte del taxista, por la potísima razón de que como atrás se describió, de acuerdo con la prueba referida, el Despacho halla que no solamente ambos dictámenes desechan de manera categórica la causa probable del accidente contenida en el IPAT, sino que incluso el examen del video aportado como prueba documental permitía establecer la incompatibilidad de la causa del suceso circunscrita a la invasión de carril por parte del taxista y a un presunto giro de éste de manera imprudente, de manera previa al accidente y como causa de éste y ello por la sencilla razón de que, como atrás se describió, puede verse desde este mismo video que la trayectoria del vehículo era recta, que antes del impacto este vehículo no realizó maniobras de giro hacia la izquierda e incluso tras la colisión alcanzó a seguir, aunque de manera breve su curso hacia adelante para posteriormente dar un rápido giro hacia la izquierda, siendo esta trayectoria propinada por el fuerte impacto, por el fuerte golpe. Y es que el mismo testigo Uber Ayala Pascuas, quien fue la autoridad de tránsito que suscribió el IPAT, dijo que la causa probable se había determinado dada la posición final de los vehículos. Lo que digamos no puede entenderse porque de un lado se basó en la información que en ese momento le era aprehensible y de otro lado, porque a diferencia de los peritos, pues no era realmente el trabajo de servidor realizar estudios o análisis científicos o técnicos sobre la ocurrencia de los hechos".*

Asimismo, la falladora desacreditó la presencia del testigo John Jairo Rojas Hurtado en el lugar de los hechos porque el IPAT no da cuenta de la comparecencia de éste y acotó que, en todo caso, su dicho desdice la restante prueba recaudada y no se acompasa con el video del accidente previamente reseñado.

Aunado a ello, la funcionaria judicial de primer grado resaltó que: *"...en simetría de tales aspectos, lugar del impacto, posición relativa de los vehículos, puede constatarse las imágenes identificadas con el número 23 de ambos trabajos, o sea, en las imágenes 23 de ambos trabajos se muestra*

entonces esa posición relativa de los vehículos que es igual o por lo menos, pues muy similar en ambos trabajos y aplicando las metodologías vertidas en cada informe, llegaron a conclusiones que para el Despacho no se contraponen realmente en cuanto al área de impacto, (01:43:54) aspecto decisivo para el Despacho, es que en tanto en el primer informe el área de impacto se establece sobre la mitad de la calzada, sí esa mitad de la calzada según el área resaltada, cobija un espacio de ambos carriles y se delimita con una forma rectangular en una medida de 2 por 1 metro.

A la vez, en el segundo informe, es área de impacto está ubicada hacia la mitad del carril que era transitado por el taxi y las gráficas 23 del primer trabajo y 32 del segundo, permiten ver que la posición de esa área en ambos trabajos respecto a la calle 28 y a la carrera 37 es similar, es decir, existe sí una diferencia de esos trabajos, pero en cuanto a la distancia respecto a la línea divisoria de ambos carriles, a la distancia del área de impacto respecto a la línea divisoria de ambos carriles, y que se ubica en concreto entre la mitad del carril que transitaba el taxi y la línea divisoria, pues de esos dos sentidos de circulación, es decir, realmente estos trabajos coinciden, aunque aplican en fórmulas diferentes, coinciden en partir para la reconstrucción, como ya se dijo, de elementos que no son objeto de discusión dentro del trabajo y en cuanto al área de discusión de al área, perdón de colisión si bien en principio determinan zonas diferentes, que en principio también permitirían decir que las conclusiones se contraponen realmente uno puede establecer una coherencia o simetría en la medida, en primer lugar, en que la posición relativa de los vehículos para el momento del impacto es similar; y en segundo lugar, y esto es lo más determinante, porque igual el área de impacto determinada en el primer dictamen puede encontrar esa coincidencia con el segundo en tanto, cobija parte de la calzada por la que transitaba el vehículo taxi, y señalaba yo que realmente la diferencia está en la distancia respecto de la línea divisoria o la distancia del área de impacto establecida en ambos dictámenes respecto a la línea divisoria de los dos carriles”.

Con sustento en lo anterior, la juzgadora concluyó que: "...ubicados en la hipótesis que para el Despacho es plausible de ambos trabajos y que no es otra que el área de impacto tuvo lugar en el carril por el que transitaba el taxi, se tiene necesariamente, como lo concluyó, de una manera, pues más

contundente o clara, el doctor Edwin Remolina Caviedes que fue la invasión de carril contrario por parte del motociclista, lo que propició el accidente (...)

Ahora esa invasión de carril por parte del motociclista nos ubica necesariamente en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, que establece la obligatoriedad de los conductores de transitar por sus respectivos carriles. (...) Pero también en ambos dictámenes, la velocidad de la motocicleta es mucho mayor a la que en ambos dictámenes se arroja respecto del taxi. (...) En tercer lugar, no hay duda de que el joven John Alexander conducía bajo los efectos del alcohol, concretamente en tercer grado de alcoholemia, lo que está evidenciado a partir del resultado de la prueba de toxicología a folios 282 y 283, en concreto determinó una concentración de etanol de 190 miligramos sobre 100 ml de sangre. Y ello, conforme al numeral cuarto del artículo quinto de la ley 1696 del 2013, pues encaja en ese tercer grado de embriaguez. El tercer grado de embriaguez permite esa notoriedad en los cambios motores o sensitivos de una persona. Y frente al informe a esa prueba toxicológica que fue ratificada por la servidora de Medicina Legal María Aleida Ochoa Higueta, pues el Despacho lo que debe significar es que su testimonio, lejos de mostrar inconsistencias en el manejo de la cadena de custodia de la prueba o de la falta de conocimiento de esa testigo sobre los equipos utilizados, puso de presente fue que la prueba (01:56:00) técnica realizada, cromatológica de gases se realizó atendiendo al protocolo dispuesto de tiempo atrás por el Instituto de Medicina Legal, que es de donde proviene esa prueba... Entonces acá para el Despacho, pues hay 3 elementos dados, como ya se ha descrito por la invasión de carril, por el exceso de velocidad y por el grado de alcoholemia que permiten ubicarnos en el escenario de la culpa exclusiva de la víctima”.

1.6. Del recurso de apelación y su trámite

Inconformes con la decisión, los apoderados de los suplicantes interpusieron recurso de apelación, trayendo a colación los reparos que se compendian así:

1.6.1. La apoderada judicial de los demandantes, **Luz Estella Suárez Salazar, Henry Manuel Castrillón Suárez, Alejandra Murillo Vergara, María Eunice y Yeci Edith Suárez Salazar**, disintió así:

"De conformidad con lo que el despacho tuvo como probado, dentro de las tareas jurídicas de la contraparte estaba la de desvirtuar el nexo causal que está claro para la suscrita y el cual ya expliqué pues la causa del fallecimiento del señor JHONNY ALEXANDER CASTRILLÓN SUÁREZ fue consecuencia violenta por accidente de tránsito (según Necropsia) por la imprudencia y abandono de ruta del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ALZATE y su giro en vía prohibido, pues diferente sería el resultado si el conductor del Taxi viajara acorde a los lineamientos dados por la Empresa para la cual laboraba, es así como los conductores afiliados a diversas Empresas de Transportes podrían desplazarse a cualquier municipio haciendo lo mismo: ABANDONAR LA RUTA crear daños a terceros e imputar culpa a otros factores como en el caso concreto, pues el conductor de la motocicleta poseía todo los instrumentos para su protección y demás como está plasmado por el guarda de tránsito, fotografías y diagramas de los peritos.

Teniendo en cuenta el testimonio recibido por el Agente de Tránsito Uber Ayala, quien ratificó su informe de tránsito y croquis donde deja plasmado que el conductor del vehículo Taxi, además de, GIRA SIN PRECAUCIÓN, vehículo Taxi que ocupa el carril del vehículo Motocicleta conducido por el occiso JHONNY ALEXANDER CASTRILLÓN SUÁREZ. Así mismo impone un comparendo N° 12816105 (D15: Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario.

Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.). Comparendo que según la Secretaría de Tránsito en trámite de contravención no existía, el cual fue hallado por la suscrita anexado a la demanda y que en su momento solicité investigación disciplinaria para la o el funcionario que decidió archivar por supuestamente FALTA DE COMPARENDO. También el testimonio del último testigo presencial el señor John Jairo Rojas quien manifiesta que el vehículo tipo Taxi gira sin precaución, ocupando el carril del conductor de la Motocicleta, quien dio certeza de todo lo sucedido pues se encontraba al frente del lugar de los hechos, a diferencia de la declaración de parte del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ALZATE, quien respondió con evasivas y expresiones como: NO ME ACUERDO y también manifestó que venía por el

centro de la vía, que desconoce la causa del accidente, que se dirigía a una Vereda llamada La Vega específicamente al Estadero La Posada perteneciente al Municipio del Carmen de Viboral, la cual queda a más de tres horas, que se desplazó desde Cocorná, pasando por El Santuario y otros Municipios que no tienen relación con el destino que manifestó. Ahora el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ALZATE mintió al Despacho y demás presentes cuando a respuesta a la pregunta hecha por los apoderados de la parte demandante, dice tener Licencia de conducir al momento del accidente de dos años, cuando realmente su expedición hacía seis meses y tres días, al igual mintió el señor ALBERTO GÓMEZ BAENA (padre del señor Cristián Camilo Gómez) cuando afirmó su hijo llevaba vinculado algo más de dos años para La Flota El Carmen como conductor de vehículo, esto quiere decir que la Flota El Carmen acepta conductores sin Licencia?

(...) el testimonio del testigo presencial, John Jairo Rojas, no fue tenido en cuenta según los principios y en especial al valor probatorio que la Ley, la Jurisprudencia y la Costumbre le ha dado durante el tiempo y los casos concretos, de tal manera que se desvirtúa ese aporte inmenso a dicha prueba y queda sin sustento el aportar tal prueba.

En cuanto al resultado de alcoholemia sustentado por la Técnica MARÍA ALEIDA OCHOA no es una verdad absoluta según estudios realizados incluso en otros países técnica utilizada mundialmente según el siguiente informe: On-line versión ISSN 2215-5287 Print versión ISSN 1409-0015, Med. Leg. Costa Rica vol.25 n.2 Heredia Sep. 2008 Determinación de alcohol Post Mortem: Aspectos a considerar para una mejor interpretación.

(...) también solicito que se tenga en cuenta la declaración de la parte demandada el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ÁLZATE donde confiesa con evasivas y el no saber, ni recordar datos del accidente, donde también aduce intentar girar a su derecha sin embargo el croquis, fotos y dictámenes periciales demuestran su ingreso a la carrera 37 (contravía) como también lo manifestó el testigo presencial, el señor John Gayo Ramírez, así mismo el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ALZATE conductor y el señor ALBERTO GÓMEZ BAENA propietario del vehículo mintieron su señoría, faltando a su juramento de decir la verdad, cuando mencionan que la licencia de conducir y el tiempo laborado para la Empresa el Carmen en el momento del accidente,

era de dos años, pues solo tenía seis meses y tres días de expedición, si con una pregunta tan sencilla aunque de gran relevancia se faltó a la verdad, ¿qué podríamos esperar de las demás preguntas realizadas a la contraparte? Es por esto, que solicito al superior jerárquico que tenga en cuenta las ponencias de los dos peritos (sr Alejandro Rico y Edwin Remolina) quienes se contradicen; sin embargo aceptan el informe del Agente de tránsito Uber Ayala funcionario imparcial, objetivo sin interés alguno pues no conoce a las partes, quien en conclusión fue el funcionario que asistió casi de inmediato después del accidente y quien plasmó las circunstancias de modo, tiempo y lugar con certeza al igual que el testigo presencial el señor John Jairo Rojas quien describe con claridad y contesta todo el interrogatorio hecho por la señora Jueza y demás apoderados. También es claro que, frente a una situación como esta, lo estudiado y sustentado por los peritos es un estudio con diagramas, fotografías y planimetrías que fueron tomadas después de más de tres años y por esto mismo las condiciones de la vía cambiaron y no dan la certeza, con incertidumbre (manifestado por los Peritos) que fue lo que quedó plasmado en los dictámenes, aunque sí el informe y croquis realizado por el Agente de tránsito”.

1.6.2. El mandatario judicial del señor **Nicolás de Jesús Castrillón** adujo que:

"Me permito interponer de manera formal el recurso de alzada, teniendo en cuenta los siguientes reparos concretos en cuanto a la decisión de su despacho y de manera respetuosa, en primer término, tenemos que en este evento no se rompe el nexo de causalidad, no hay una culpa exclusiva de la víctima en el entendido que la causalidad determinante del accidente no fue la invasión del carril de parte de la moto, sino la invasión de carril de parte del vehículo tipo taxi. Y el a quo, es decir, su despacho, le dio plena validez a los dos dictámenes periciales cuando éstos tenían unos extremos diferenciales y, aún, así en toda su exposición de motivos intentó organizarlos o les dio credibilidad cuando en primer lugar la primer causa o el primer elemento que el despacho utiliza para determinar la responsabilidad o la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña es la invasión de carril de parte del conductor de la motocicleta y este punto es muy claro en cada peritazgo donde diferencia; el primero dice que el posible punto de impacto fue en la mitad de ambos carriles, y que obviamente en el video que aparece como

prueba, se ve un espacio de la vía por la cual transitaba el vehículo tipo carro que quiere decir que el vehículo tipo automóvil o taxi aun siendo un vehículo grande más ancho que la motocicleta, deja un espacio libre en su parte derecha. Quiere decir esto que cuando venía transcurriendo ya estaba pisando la línea central ¿Cierto? Aparte de eso, que si bien fueron contratados por la parte resistente este peritazgo tira un poco a ser más objetivo. Caso contrario en el último peritazgo que escuchamos que pone todo el punto de impacto en la mitad del carril por donde transitaba el vehículo tipo taxi, contradiciéndose aquí, en específicamente en la incertidumbre, él dice que la incertidumbre de su peritaje era aproximadamente del 2%, pero si vemos la diferencia de 1.72 metros de distancia. Esta incertidumbre se convierte no en un 2%, sino de acuerdo a la fórmula matemática que ellos mismos adujeron, corresponde al 40% aproximadamente de incertidumbre, en igual sentido, eso en cuanto a la invasión de carril, no hablan absolutamente nada, siempre se concentran, es en cuanto al vehículo tipo taxi, en su peritaje, vuelvo y digo siempre también se concentró en el supuesto empozamiento, pero concluye en alcoholemia. En cuanto al segundo tema, es la velocidad. Vemos claramente en el video, como el mismo despacho lo refirió, que se ve por mayor rango de tiempo el vehículo tipo motocicleta, el taxi se alcanza a ver poco.

En este orden de ideas, también el despacho manifestó en cuanto a los dos peritajes que teníamos, una diferencia entre el uno y el otro de aproximadamente 15 a 20 km, es una diferencia muy grande. En cuanto a los peritajes, pero aun así argumentando los intentó unir o los intentó armonizar. Y si vemos esa diferencia de 15 o 20 km no son armónicas con el porcentaje de incertidumbre. Quiere decir esto que la velocidad que calculó cada perito no correspondía a la realidad, primero porque el vehículo tipo motocicleta estuvo por un margen de tiempo muy largo sin visualizar en el video y en segundo lugar, en cuanto al vehículo tipo taxi, este casi no se observó en el video, lo que sí se ve claramente es el impacto, el momento del impacto, pero no se alcanza en el video que existe como prueba no se alcanza a observar las embarcaciones de la vía, no se alcanza a observar por qué carril conducía el uno y el otro, simplemente como el mismo despacho lo aduce sí se ve que venían en un sentido contrario, claramente sí se alcanza a observar el espacio. Hay otro punto que el despacho le restó credibilidad al testigo presencial y al agente de procedimiento, que no es un agente de tránsito, sino que es un agente de policía con funciones de tránsito, un agente, un policía de carretera

que, en ese momento, como el mismo agente lo referenció, tenía, era un convenio con la Secretaría de tránsito y con la policía de carreteras.

Entonces en el video se desestimó el testimonio del señor John Jairo que es un testigo presencial, fue claro, muy concreto. Simplemente lo desestiman porque presuntamente llegó al despacho de una manera extraña, convocado por el padre de la víctima, en este orden de ideas, antes se le debe dar una credibilidad, teniendo en cuenta que es una persona imparcial, objetiva y que no tiene relación familiar, de trabajo, no tiene ninguna clase de relación con los aquí demandantes, también le resta credibilidad tanto al agente de policía como al testigo con el informe de accidente que supuestamente allí no se relacionan testigos en el IPAT. Pero si observamos el video, en el video si se observan hasta el final, si se observan otras personas que acuden al sitio, personas que no salen directamente del parqueadero, personas que salen desde este establecimiento de comercio, que relacionó uno de los testigos, entonces no podemos decir que allí no se encontraban personas presentes porque allí acudieron en ese mismo instante del accidente acudieron personas a auxiliar o a mirar el accidente. Caso contrario, como lo indican en la declaración del joven Cristian, que fue una declaración simplemente con evasivas, pero cuando miramos ya los peritazgos, inclusive los peritajes, le desestiman la declaración del joven Cristian cuando hablan de la velocidad y del transcurrir de cada uno de los vehículos, otro de los temas en los cuales se diferencian o destaca cada peritaje es en cuanto uno de los peritajes habla de la embriaguez, el otro no menciona la embriaguez para nada. En uno de los peritajes habla de un empozamiento, el otro no habla de empozamiento. Ambos peritajes dicen que se basaron en cuanto a las medidas del agente de policía en cuanto a la ubicación final del cuerpo y de ambos vehículos, porque si estábamos hablando de pruebas científicas y de software tan exactos y tan precisos, con un margen de incertidumbre mínimo, como lo indicó el último perito y basaron ambos en estas mismas medidas, porque tanta diferencia entre una y otra, porque esa gran diferencia. Por qué el último perito cuando se le interrogó que si en otros informes rendidos por él con impactos dentro de un carril, los vehículos y elementos materiales quedaban en el mismo carril, dijo que sí, entonces ¿por qué en este sí diferenció tanto su posición? Otro de los elementos diferenciales es en cuanto a la fecha de toma de los elementos. El primero dijo que lo mejor era entre 3 y 6 meses. El otro dijo que el tiempo no era, pues incidente cuando realmente las vías sí cambian mucho y cuando

llega un perito de estos a tomar las evidencias 3 años después, pues obviamente allí no van a ver elementos materiales, simplemente se basaron en el informe de accidente y caso extraño son fórmulas matemáticas supuestamente precisas, pero dan totalmente resultados diferentes. En cuanto a un indicio, obviamente que también se tuvo en cuenta para declarar responsabilidad del joven Johnny es que el vehículo tipo taxi, pero obviamente se encontraba en el Municipio de Marinilla, no haciendo una carrera, no ejerciendo su labor de transporte de pasajeros, sino que allí curiosamente, como no tenía planilla, pudo haber estado de fiesta, pudo haber estado haciendo otras actuaciones que también podían ser determinantes para este accidente.

Ahora bien, volvemos nuevamente a los peritazgos que tanto sirvieron de fundamento para la sentencia en el entendido que el primer perito dice que el vehículo venía en línea recta, pero que momentos previos a la colisión éste hizo un movimiento primero hacia la derecha y posteriormente hacia la izquierda, después del impacto; el otro perito dice que no, que este venía derecho, que no hizo ninguna clase de movimiento y que venía por su carril, pero este perito no informa al último perito, no informa cuánto había de espacio en el video entre el borde de la vía del carril del taxi y el vehículo tipo taxi. Quiere decir el primer perito que cuando previo a producirse el impacto ya el vehículo tipo taxi venía con esa invasión de carril. Aún, así, en el video no se observa sobre cuál de los dos carriles fue el impacto. Lo que sí nos da claridad es el testigo presencial y obviamente el informe de accidente, lo que dijo también el testigo John Jairo Rojas, si no estoy mal y que lo desestimó su despacho es que lo que manifestó el testigo jamás manifestó que había dos agentes de tránsito y dos de policía. Él lo que dijo es que primero habían llegado dos policías y que los que llegaron posterior eran diferentes, pero él nunca mencionó que unos eran agentes de tránsito y que los otros eran policías. Eso es muy importante tenerlo en cuenta porque el despacho manifestó que el testigo dijo que había agentes de tránsito y agentes de policía. Este evento no es cierto de acuerdo al testimonio del señor John Jairo Rojas, a quien se le desestimó pese a ser muy concreto en sus declaraciones, en las situaciones de modo, tiempo y lugar. Otra de las razones de inconformidad es que ambos peritos y el agente de tránsito concluyeron en que la vía es recta, bien demarcada, pero el despacho en su motivación manifestó que el joven Jhonny no tuvo en cuenta la semi curva, que había en

una parte de la vía y que, aún, así continuó recto cuando los 3 técnicos, esto es, el agente de policía y ambos peritos dijeron que la vía era totalmente recta.

Ahora bien, también le restó importancia al agente de procedimiento, teniendo en cuenta que es un agente que lleva 20 años de experiencia, como lo indicó en sus generales de ley, que lleva 20 años de experiencia, como policía de tránsito con funciones de Tránsito y quien sí verificó el accidente momentos después, instantes posteriores y con los elementos materiales que quedaron en el sitio”.

1.7. Del trámite ante el Ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 13 de julio de 2022, se admitió la apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, y que de no allegarse escrito de sustentación se tendrían como tal, los argumentos expuestos en primera instancia, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción, oportunidad que únicamente fue aprovechada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la que, de manera tempestiva, allegó escrito contentivo de réplica.

En efecto, durante el término de sustentación en segunda instancia la parte recurrente permaneció silente, motivo por el cual se procederá como se indicó en el aparte precedente, esto es, a desatar la alzada teniendo como derrotero los motivos de inconformidad expuesto ante la A quo en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, acotando eso sí la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fue la única no recurrente que oportunamente allegó escrito contentivo de réplica.

Así fue como al descorrer el correspondiente traslado la precitada aseguradora adujo que la parte actora aportó el testimonio de John Jairo Rojas, quien

resultó incoherente en su relato sobre la forma en que ocurrió el accidente porque su atestación no guarda relación con el video que captó el incidente.

Añadió que la causa única y determinante de la ocurrencia del accidente fue el actuar imprudente y negligente del conductor de la motocicleta, señor Cristian Suárez puesto que transitaba por una vía recta plana y con buena visibilidad, sin estar atento, invadiendo carril, excediendo los límites de velocidad e intoxicado con un tercer grado de embriaguez, con cuyo actuar ligero, imprudente e inapropiado, incumpliendo las normas de tránsito terminó desconociendo el deber objetivo de cuidado que debe tener todo ciudadano al conducir un vehículo que ostenta tanto riesgos como son las motocicletas, primera causa de la alta siniestralidad automovilística en Colombia.

Frente a los reparos del extremo activo cuestionó lo siguiente:

1. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO TAXI POR ABANDONO DE RUTA.

Indica el demandante en su recurso que existe responsabilidad del demandado por abandonar ruta, olvidándose en el recurso que lo que interesa en el proceso es establecer la participación causal de cada uno de los agentes en el resultado, no siendo entonces la contravención endilgada la causa determinante y eficiente del hecho, ya que lo que interesa saber es quién aportó con su conducta al resultado final y es claro que el abandono de ruta no es lo que lo genera, sino la conducción del vehículo con violación de normas de tránsito como invasión de carril contrario, puesto que es evidente que lo que genera la colisión es el uso indebido en los carriles, quedando probado que el conductor del taxi nunca lo abandonó pues así se confirma a partir del video aportado de las fotografías que ilustran sobre cómo está conformada la vía, en especial la señalización que había al lado derecho, es decir, una berma, misma que tampoco se invadió por este. De allí a que en el video se observa el taxi conduciendo un poco retirado del lado derecho de la vía, sin abandonar el carril que le correspondía.

2. DECLARACIÓN AGENTE DE TRÁNSITO

Con el material probatorio que reposa en el expediente, se logró acreditar que el conductor del vehículo asegurado en SBS seguros Colombia S.A transitaba prudentemente por la vía debidamente posicionado en su carril y a pesar de ello se ve involucrado en un accidente de tránsito que causó las lesiones fatales del conductor de la motocicleta de placas WVA - 29 A; sin embargo, el recurrente sustenta su recurso indicando que existió un error en la sentencia al no apreciarse en debida forma la declaración que dio el agente de tránsito, quien ratificó su informe policial de accidentes en audiencia. Olvida el apelante que el señor Uber Ayala fue enfático en su declaración al indicar que la trayectoria graficada al taxi se debió a cómo encontró el vehículo en la vía, quedando demostrado con el video y las demás pruebas que dicha edición solo obedeció al impacto. Pues nunca tuvo como intención el señor Cristian Camilo girar, de allí que la hipótesis de infracción no tuviese finalmente ningún fundamento.

Lo anterior tiene concordancia con el punto de impacto en el taxi delantero, pues de haberse realizado un giro, el impacto sería en el lado derecho del vehículo ya mencionado, situación que tampoco se presentó.

Quedó claro en el proceso que no se presentaron argumentos jurídicos o fácticos que conlleven a determinar que el conductor del vehículo asegurado de placas WHL -998 omitió el deber objetivo de cuidado. Conforme a lo anterior, se denota una clara conducta cuidadosa, prudente y diligente por parte del señor Cristian Camilo, quien además no infringió norma alguna, pues ante la velocidad desplegada por la víctima y su invasión de carril no tuvo cómo evitar el impacto.

3. DECLARACIÓN DE TESTIGO JOHN JAIRO ROJAS

En este proceso se acredita como exigencia y supuesto jurisprudencial de eximente de responsabilidad la causa extraña; pues, aunque en el reparto se hable de que supuestamente el señor Cristian Camilo fue incoherente o evasivo en sus respuestas, eso no resultó ser cierto, ya que siempre manifestó no abandonar su carril sin realizar ningún giro a la izquierda, lo que repetimos, además, tiene coherencia con los dictámenes periciales y el video que se encuentra en el expediente y frente al que debemos hacer énfasis en este punto, ya que ese archivo fílmico es una prueba objetiva que muestra cómo

se dio el hecho, a diferencia de la declaración del supuesto testigo presencial, quien evidentemente no observó cómo se dio el impacto, ni los momentos previos al mismo.

En el video se observa cómo el taxi transita sobre el carril derecho, dejando la distancia requerida con respecto al andén. Por la berma existente en el sitio se observa además un clima lluvioso, una vía amplia y en el otro sentido una luz que se acerca de manera rápida la cual correspondía a las luces de la motocicleta, misma que se aproxima, dando un fuerte impacto en la parte delantera izquierda del taxi, eje delantero y generando con eso el cambio de dirección del rodante asegurado. Es así como, con estas imágenes se descarta el argumento principal del demandante cuando pretende demostrar con simples conjeturas que el taxi iba a girar y que eso fue lo que generó el hecho, pues repetimos en el archivo fílmico nunca se observa esa intención de giro del conductor.

Continuando con el punto, el supuesto testigo presencial ya referenciado, aduce que el taxi, previamente al impacto, ya venía invadiendo carril, gira y se da el golpe para y luego se mueve otra vez. Dicha declaración es a todas luces contraria a las imágenes que reposan en el expediente e incluso escapa a cualquier lógica, pues no tiene sentido que, si ya había frenado, se volviese a mover. De igual manera, indica el testigo que estuvo en el sitio incluso cuando llegaron las autoridades de policía de tránsito, pero extrañamente no está anotado en el informe, siendo además contactado por el padre del occiso días después que se da el hecho sin saberse como puedo establecer el señor Nicolás Castrillón, quien observó el hecho, sino habían testigos anotados en ningún informe de las vías intervinientes, testigo que además se encontraba, según su relato, departiendo horas antes en un establecimiento y estando dentro del mismo, pudo observar cómo se dio toda la secuencia del impacto en el exterior.

Hoy finalmente, es claro que hay elementos más concluyentes para establecer la dinámica del hecho que una declaración de una persona que resultó poco clara y que por ello se le restó veracidad a su relato por la juez de primera instancia.

4. INFORME TOXICOLÓGICO

Teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de embriaguez tomada a la víctima arrojó un tercer grado, es decir el más alto, la parte demandante pretende desvirtuar la importancia de ese resultado haciendo análisis frente a la toma de esas pruebas para intentar desvirtuar el trabajo de la doctora María Adelaida Ochoa, profesional adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y es que no le bastó a la parte demandante la debida sustentación que en audiencia dio la perito, sino que además con bibliografía anotada en su escrito, pretende desvirtuar una prueba tan objetiva que no solo muestra que el conductor de la motocicleta estaba conduciendo un vehículo sin contar con sus reflejos de manera óptima, sino que además las demandantes mintieron al despacho al negar que el día de los hechos el occiso había consumido alcohol y no poco, pues el resultado refleja que la ingesta de alcohol no se reduce a una cerveza o algo parecido. Es así que con esa prueba se reafirma más la responsabilidad del motociclista en el accidente de tránsito, quien con su comportamiento negligente y peligroso desencadenó sus propias lesiones fatales”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el asunto planteado, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermittieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose accionantes y demandados

legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quienes se presentan como víctimas indirectas de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización y, por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los actores como agentes responsables del daño, siendo estos, CRISTIAN CAMILO GOMEZ ALZATE, en calidad de conductor del rodante tipo taxi; LUIS ALBERTO GOMEZ BAENA, en calidad de propietario del vehículo mencionado que aducen causó el siniestro, FLOTA EL CARMEN S.A., empresa afiliadora del automotor y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por los apelantes, los que se concretan en los numerales **1.6.1 y 1.6.2.** de este proveído.

De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub lite, el extremo activo pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a efectos de que se declare la responsabilidad civil extracontractual del polo pasivo porque, en su sentir, el conductor del vehículo tipo taxi fue quien causó el accidente de tránsito en el cual resultó extinto el joven, Jhonny Alexander Castrillón Suárez, quien conducía el automotor tipo motocicleta y cuya pretensión impugnaticia soporta en la hipotética indebida valoración probatoria efectuada por la judex respecto a la prueba oral (declaraciones de los demandados, Cristian Camilo Gómez Álzate y Luis

Alberto Gómez Baena, y testimonios de los señores Uber Ayala y John Jairo Rojas Hurtado), pericial y documental adosada al plenario (IPAT- Informe Policial de Accidente de Tránsito).

2.3 PROBLEMA JURIDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se circunscribe a lo siguiente:

Deberá dilucidarse acorde al régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al asunto planteado y de cara a la concurrencia de actividades peligrosas dentro de la cual ocurrió el siniestro, si la juez de primera instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba oral, pericial y documental cuestionada, al haber deducido la ruptura del nexo de causalidad por causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima, desestimando la pretensión esbozada por ausencia de demostración de sus presupuestos axiológicos.

En otras palabras, habrá de establecerse si se acreditó, o no, por el extremo pasivo la ocurrencia de tal causa extraña, de lo cual pende la ruptura del nexo de causalidad y, por ende, la absolución de la responsabilidad civil.

2.4. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y PROBATORIAS DE CARA AL CASO CONCRETO

2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento jurídico están

legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vínculo jurídico preexistente entre los suplicantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión del deceso de la señora Gabriela Peña Mejía.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).

3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al accionante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de responsabilidad en las que han sido denominadas “actividades peligrosas”.

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una “presunción de responsabilidad” en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento “culpa”. No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad.

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes

de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se libera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, con relación a la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

Por otro lado, con relación a la concurrencia de actividades peligrosas, como aconteció en el asunto examinado, dado que en el accidente de tránsito participaron el señor Gabriel Jaime Palacio Escobar, en calidad de conductor del vehículo tipo camión con placas TMV – 316, y el señor Juan David Montoya Restrepo, en calidad de conductor de la motocicleta de placas URQ-58A, la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, y ha determinado que en estos eventos el funcionario judicial debe definir la incidencia que tuvo el comportamiento de los involucrados en la causación del hecho dañoso, acorde con las siguientes pautas:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto

de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:

La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, el **fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio¹:

2.4.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la configuración de los elementos estructurales de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual enrostrada, indubitadamente correspondía a los actores, hoy

¹ Sentencia SC2111 de 2021.

recurrentes, acorde con la jurisprudencia que viene de trasuntarse, por lo que, en primer lugar, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios concretamente invocados en la alzada, para determinar si los aquí sedicentes lograron demostrar o no los mencionados presupuestos, concretamente el concerniente al nexo de causalidad, puesto que, fue este el punto de quiebre que dio al traste con las pretensiones al hallarse demostrada, en criterio de la juzgadora de instancia, la culpa exclusiva de la víctima en la causación del hecho y en razón a que no existe discusión respecto de la ocurrencia del siniestro entre los rodantes pluricitados en la calenda descrita en el libelo introductor del proceso; para posteriormente, en el acápite relativo al análisis del reparo concreto, confrontar los medios confirmatorios pertinentes al tópico en estudio, de cara al principio de valoración integral de la prueba. Veamos:

2.4.2.1. De la prueba documental

2.4.2.1.1) Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), según el cual el conductor del vehículo tipo taxi “gira sin precaución”, elaborado por el señor Uber Ayala Pascuas, en calidad de agente de tránsito (págs. 89-90, archivo 001, C-1. Rdo. 2018-00338)

2.4.2.1.2) Videograbación proveniente del Parqueadero Catania, que permite visualizar la trayectoria previa o post impacto que observaron los automotores involucrados en el siniestro (Pág. 139 ibidem archivo 002).

La anterior probanza documental reviste mérito probatorio, al tratarse, el primero, de documento público; mientras que el segundo es un documento privado, de los cuales hay certeza de las personas de las que provienen; sin que hayan sido objeto de reparo alguno en la oportunidad procesal pertinente, además fueron adosados por la apoderada recurrente que instauró la demanda primigenia con lo cual reconoce su contenido y origen, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la Sala se atenderá al contenido de los mismos.

2.4.2.2. De la prueba trasladada

En el cartulario militan los expedientes contentivos de la actuación contravencional que se adelantó con ocasión del accidente de tránsito, el cual fue archivado con sustento en que no se había impuesto orden de comparendo por incumplimiento de normas de tránsito (págs. 29,62,79, 85, 88-90 del archivo 001, y págs. 49, 72, 78, 103, 198 del archivo 16); así como de la investigación penal tramitada en contra del señor Cristian Gómez Álzate, por el delito de homicidio culposo, de la cual también se dispuso el archivo por atipicidad de la conducta, fundamentado en que la víctima fue la causante del hecho (archivo 39 y 40 pág.61) y dentro de la cual obra informe de toxicología forense emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el que dio cuenta que para el día del accidente el joven Jhonny Alexander Castrillón Suárez tenía una concentración de 190 mg de etanol en 100 ml de sangre (archivo 16, pág. 49).

Al valorar la anterior probanza, encuentra este Tribunal que la misma tiene pleno mérito probatorio, por cuanto en el dossier se evidencia que tal trámite se llevó a cabo con la audiencia de las partes trabadas en esta litis, sin que la misma fuera objeto de reparo y por ende, de conformidad con el art. 174 CGP las piezas allí contenidas prestan mérito demostrativo y a las mismas se estará esta Colegiatura.

2.4.2.3. De la prueba oral

A continuación, se extractarán las declaraciones de parte y los testimonios censurados en las apelaciones.

2.4.2.3.1) Interrogatorios de parte

2.4.2.3.1.1) Absolución de parte del señor Cristian Camilo Gómez Álzate. En lo concerniente a la materia de inconformismo, narró que su progenitor es el señor Luis Alberto Gómez Baena (propietario del automotor tipo taxi siniestrado y que laboró en calidad de conductor para Flota el Carmen S.A. prestando el servicio público de transporte.

Al cuestionársele sobre las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, relató: *"Yo vi una luz, no me dio tiempo de reacción, voltié un poquito hacia la derecha y me tapé la cara. En el lado izquierdo de la vía había*

un charco que cubría la mitad de la vía”, adujo que se dio cuenta del charco después del accidente, cuando regresó al lugar de los hechos luego de haber estado en el hospital. Indicó que ese día fue lluvioso, la visibilidad era regular, que tenía 2 años de experiencia en conducción de vehículos para el momento de la colisión y que no tuvo contacto con ningún testigo presencial del hecho.

Puso de manifiesto que no aceptaba el croquis del accidente porque este “*dice que yo iba a subir a un sentido contrario y yo no iba a hacer ningún giro, yo iba por mi vía y ya*” y expuso que transitaba por el centro de la vía, que la colisión se dio en su carril. Aclaró que no iba por la mitad de los dos carriles, que conducía por la mitad de su carril derecho. Insistió en que no recuerda la distancia a la que vio la luz (de la moto), reiterando que no le dio tiempo de reaccionar.

Asimismo, dio a conocer que se dirigía a tomar un servicio en la vereda La Vega del Municipio de El Carmen de Viboral por lo que debía pasar por Marinilla para llegar a ese destino.

De la valoración probatoria de este interrogatorio en particular, se avizora que el interrogado se limitó a referir lo argüido en la contestación de la demanda, de lo que refulge con total nitidez que de dicha absolución de parte no se desprenden acotaciones susceptibles de prueba de confesión alguna, al no advertirse en su dicho que haya admitido hechos que le sean adversos, razón esta por la que no resulta relevante ahondar en esta declaración, dado que los restantes medios confirmatorios ofrecen suficiente ilustración sobre los supuestos fácticos que se debaten.

2.4.2.3.1.2) En relación con la declaración de parte del señor **Luis Alberto Gómez Baena**, a quien se atribuye el hecho dañoso, dada su calidad de propietario del rodante tipo taxi y quien dijo ser el progenitor del codemandado Cristian Camilo Gómez Álzate, quien piloteaba el taxi involucrado en el accidente, desde ahora habrá de decirse que su atestación no ofrece elementos de juicio relevantes, pertinentes ni revisten imparcialidad u objetividad en punto a establecer el nexo causal que reclaman los censores. Ello, por cuanto el precitado Luis Alberto no presencié la ocurrencia del hecho dañoso, a más que en su dicho se limitó a referir lo que escuchó del joven Cristian Camilo, con quien tiene primer grado de parentesco y al ser

codemandado tiene claro interés en las resultas del juicio,; a todo lo cual se aúna que bien clara ha sido la jurisprudencia al referir al principio según el cual *"a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*, dado que *"(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...); y segundo, al decirse que (...) quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"*².

2.4.2.3.2) Prueba testimonial

2.4.2.3.2.1) Testimonio del señor Uber Ayala Pascuas. Este declarante dijo ser el agente de tránsito que atendió el incidente, materia del proceso, que es *"técnico en profesional de policía y técnico en seguridad vial"*.

Al ponérsele de presente el IPAT, expuso que él fue el agente encargado de elaborarlo frente a lo cual aceptó que lo realizó con otro compañero. Señaló que para la época del accidente era coordinador de tránsito en el Municipio de Marinilla, no recuerda cuanto tiempo llevaba en dicho cargo para ese momento pero que ya era técnico en seguridad vial.

Asimismo, de su declaración se extracta lo siguiente: **P/** *La hipótesis de la causa del accidente que se consigna en el IPAT es "conductor del taxi gira sin precaución", ¿qué recuerda al respecto?* **R/** *En el momento que nosotros llegamos al accidente de tránsito... es una Calle iluminada artificialmente, inclusive en el momento que llegamos estaba con lluvia, esa es la apreciación mía cuando yo acabo de acotar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, no quiere decir que esa hipótesis, la que yo coloqué haya sido la posible causa del accidente de tránsito porque había 3 elementos materiales probatorios, que son los 2 vehículos y la persona fallecida. Se hace unas medidas, dos puntos de referencia, la inspectora de contravenciones era la que debía dar un veredicto de posible culpable. Se realizó un bosquejo fotográfico, con eso la inspectora debía fallar o si no debía hacerse una reconstrucción del accidente de tránsito.* **P/** *¿Cuál fue la razón de esa hipótesis del accidente, qué elementos lo llevaron a consignar esa hipótesis?* **R/** *Fue la posición de los vehículos.* **P/** *¿Se recibió información de alguna persona sobre cómo había sido el accidente?* **R/** *No, señora".*

² Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01.

Refirió que el día del siniestro la visibilidad estaba disminuida porque la calle no era *"tan iluminada y ya estaba muy oscuro. La calle tiene luz artificial pero no se ve claramente"*. Indicó que no visualizó ningún obstáculo en la calle y que la delimitación de los carriles era visible.

Adujo que la zona era residencial y comercial y que no recordaba cual era la velocidad máxima permitida. Se ratificó en el croquis y afirmó que el motociclista iba por su carril y que el taxi invadió carril.

2.4.2.3.2.2) Testimonio del señor John Jairo Rojas Hurtado

Se le indagó sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente, frente a lo cual contestó: *"Yo estaba en un negocio de comidas, yo lo presencié, estaba a todo el frente del accidente. Eso fue días antes del 23 de octubre que fue el cumpleaños de mi hija. Fue fin de semana, 16 de octubre, sábado, fue a media noche aproximadamente. El negocio de comidas donde estaba se llama Ruta 28, estaba con un amigo, Santiago Suárez, estaba comiendo burrito. Estaba desde las 10 de la noche. Yo estaba mirando a todo el frente donde fue el accidente, estaba al lado de una bodega que tiene el negocio. Vi el impacto y que el muchacho se elevó (mostró con sus manos un choque de frente)"*.

Manifestó que no recordaba las características del automóvil ni de la motocicleta. *"El impacto fue por el carril por donde venía la moto. Después del impacto el carro dio un giro como si fuera a subir al Supermercado Simona"*, dice que el carro dio un giro antes del impacto y *"después se movió otro poquito"*.

Al cuestionársele en qué momento se percató del accidente afirmó que *"cuando sintió el frenón"*, vio que el taxi hizo *"un medio giro muy lento, luego fue el impacto y el carro se movió otro poquito"* Arguyó que desconocía la distancia en la que se había movido el carro. *"El carro quedó mirando como si fuera a subir al supermercado, quedó en toda la vía de la moto...el choque fue en la parte delantera de la moto y del taxi en la parte izquierda delantera"*.

Aseveró que aproximadamente 4 personas habían presenciado el hecho; *"el carro se le metió a la moto, de lo que alcancé a percibir. Creo que la velocidad permitida en esa calle es de 60 km/h. La demarcación de la vía era buena, las rallas; ese día estaba brisando un poco"*. Narró que *"andaba mucho por ahí"*; que *"toda la vida ha vivido en Marinilla"*; que el señor Nicolas Castrillón le dijo que le sirviera de testigo, recibió una llamada de él. No sabe cómo consiguió sus datos. Dijo que *"de pronto el señor Mario, el vigilante del parqueadero, le dio sus datos"*.

Manifestó que no fue citado por ninguna otra autoridad para dar testimonio de los hechos, que no conocía a la víctima fatal, que desde el mes de noviembre de 2016 no se volvió a comunicar con el señor Nicolás, y que posteriormente le dijeron *"que si le iba a colaborar con una audiencia"*.

Al preguntársele por qué manifestaba que el automóvil invadió el carril de la motocicleta, arguyó que *"por la posición del vehículo al final del accidente...Es muy notorio que el carro iba a subir por esa vía"*. Luego, al cuestionársele por cuál carril conducía el taxi, fue evasivo y no dio respuesta clara.

Acotó que estaba aproximadamente a 8 metros de la zona del accidente y que no vio la línea divisoria de los dos carriles de la vía.

2.4.2.3.2.3) Testimonio de la señora Maria Aleida Ochoa Higueta

Ratificó el informe de toxicología elaborado por ella, en calidad de profesional adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, e incorporado al expediente como prueba trasladada que obra en el expediente contentivo de la investigación penal surtida por la Fiscalía.

Puntualizó que es profesional en química, labora en el Instituto mencionado en el laboratorio de toxicología, entidad a la cual ingresó desde el año 2011.

Narró que al examinado se le encontraron 190 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, esto es, *"una alcoholemia, que es contenido de alcohol en sangre"*; que según *"Resolución 414 de 2002, la correlación que existe entre alcoholemia y embriaguez...una concentración mayor a 150 miligramos se habla de un tercer grado de embriaguez"*.

Al preguntársele qué impacto tiene en los sentidos de la persona el estado de embriaguez, respondió: *“Es un trastorno temporal de las capacidades físicas y mentales de las personas cuando consumen el alcohol que afecta su sistema nervioso central”*.

Con relación al tratamiento de la muestra, afirmó: *“Desde que entra la muestra al Instituto se guarda la cadena de custodia de cada uno de los elementos que se reciben, ese resultado lo hubiese obtenido yo u otro experto técnico para esa misma muestra”*. Dijo que se hacía control de calidad a cada paso que se daba para poder emitir el resultado. Incluso se hacen dos mediciones para poder validar el resultado, *“se toma el menor valor hallado por principio de favorabilidad”*, acotó que en este caso la otra medición arrojó un resultado de 195 miligramos de etanol en la sangre del fallecido.

Detalló que: *“En estos informes participan dos personas: Un perito responsable del informe y a su vez hay un par técnico que hace la revisión de todos los pasos procedentes para poder hacer la emisión del resultado. Se realizan alrededor de 200 informes periciales mensuales de alcoholemia, desde 2015.*

***P/** Tiene algo que ver el tiempo en el momento en que se toma la muestra, a cuando se realiza el estudio para llegar al resultado. **R/** Hay ciertas cosas que se deben considerar al tomar la muestra, lo que se analiza es la sangre de un tubo tapa gris y debe contener un preservante y un anticoagulante, cumpliendo esos 2 criterios de aceptación para poder realizar el análisis de alcoholemia, se supone que ese contenido de alcohol que había en el momento en que se tomó la muestra continúa en el tiempo por un periodo de 3 años, que debe permanecer ese contenido de alcohol en esa muestra de sangre. La muestra se tomó el 16 de octubre de 2016 con la necropsia y se recibió en el laboratorio el 30 de enero de 2017, el informe se emitió el 27 de febrero de 2017, el resultado se dio dentro del periodo establecido por el Instituto”*.

Se le indagó sobre el porcentaje de incertidumbre de la prueba, frente a lo cual señaló que debía solicitarse para proceder a realizar el respectivo cálculo.

Al cuestionársele sobre las personas que tenían acceso a la muestra, verbalizó: *"Todo cumple el debido registro de cadena de custodia, lo recibe el asistente de recepción y luego pasa al asistente de laboratorio, yo registro que recibo una alícuota"*. Añadió que siguió la guía técnica de determinación de embriaguez para analizar la muestra y obtener el resultado.

Al ser preguntada sobre cómo aseguraron la prueba, contestó: *"Hay unos criterios de aceptación para las muestras, entre estos, se hace contra una curva de calibración, que tiene unos criterios de calidad, hay una lista de chequeo de montaje de muestras, dentro del proceso se adiciona cloruro de sodio... hay unos controles al montar las muestras, los cuales también tienen un rango de aceptación para poder darle aval al lote de muestras que se montan"*.

"P/ Usted dice en el informe que utilizó los siguientes instrumentos: Automostreador, dilutor, cromatógrafo, estos deben estar calibrados según el artículo 2° de la Resolución 414 de 2002, para el momento en que usted analizó la muestra, esos elementos se encontraban calibrados y con la certificación de la ONAC? **R/** El procedimiento está acreditado ante la ONAC – Organismo Nacional de Acreditación de Colombia desde el 2010. Hay un listado de exigencias que se deben cumplir para poder la ONAC dar el respaldo con relación a los resultados que emite el laboratorio, todo esto, la acreditación estaba vigente hasta el momento". Agregó que había un plan de aseguramiento metrológico que involucra los equipos disponibles para hacer el análisis, que se hace un seguimiento anual por parte del ONAC al laboratorio y todos estos registros deben reposar en el archivo del laboratorio para garantizar que esos resultados fueron confiables y al respecto exteriorizó: *"Entonces sí estaban calibrados. Cada equipo utilizado se verifica antes del montaje de muestras, y la calibración de los mismos se hace periódicamente"*. De otro lado, manifestó que no tenía conocimiento que el consumo de algún alimento pudiera arrojar resultado de etanol en sangre.

Al efectuar la valoración probatoria de la prueba testimonial, dable es señalar que en relación con la atestación de la señora Maria Adelaida Ochoa Higueta conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que, es digna de credibilidad, por cuanto se trata de persona que se mostró espontánea y sincera al declarar sobre los tópicos conocidos por ella referente a la prueba

toxicológica realizada a la víctima directa del accidente e igualmente dio cuenta de la razón de su conocimiento, al ser la profesional que emitió el concepto, motivo por el cual, esta Sala le otorgará el correspondiente mérito probatorio, máxime que no fue aportada prueba en contrario que desvirtúe el informe por ella suscrito. De tal modo, el referido medio confirmatorio se analizará delantadamente de consuno con las demás probanzas recaudadas.

De otro lado, en lo concerniente a las testificaciones de los señores Uber Ayala Pascuas y John Jairo Rojas Hurtado, se avizora que aunque se mostraron espontáneos en sus relatos, advierte este Tribunal que para efectos de acreditar los hechos relativos a las circunstancias de modo en que ocurrió el siniestro habrá de analizarse sus atestaciones en conjunto con los demás elementos de prueba militantes en el plenario para determinar su mérito y eficacia probatoria con relación al descubrimiento de la causa determinante de ocurrencia del accidente de tránsito y la injerencia de los involucrados.

2.4.2.4) De la prueba pericial

2.4.2.4.1. La sociedad codemandada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. adosó Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, elaborado el 14 de octubre de 2019 por IRS VIAL, en cuya elaboración participó el perito Alejandro Rico León (págs. 45 a 102 archivo 19). Experticia esta que tuvo en cuenta el IPAT, el video del accidente, la inspección al lugar del accidente y la velocidad máxima permitida en la zona (30 km/h), luego de lo cual concluyó que la causa determinante del siniestro fue la ocupación de los 2 conductores del centro de la vía sin que pudiera establecer cuál ocupó el carril contrario, cuyo dictamen fue objeto de contradicción a través del interrogatorio realizado al mencionado perito (archivo 87).

Al absolver el interrogatorio que le fue efectuado dentro de la contradicción del referido dictamen, el señor Alejandro Rico León señaló que realizó pregrado en ciencias naturales en el área de física, se especializó en investigación criminal y en reconstrucción de accidentes de tráfico e hizo un master en ciencias forenses, que es docente y posee experiencia en temas relacionados con el dictamen.

Con relación a la metodología empleada para la elaboración del experticio, manifestó que verificó la concordancia de las medidas reseñadas en el croquis del accidente, las posiciones finales de los vehículos y su convergencia con los daños, el video del accidente y las fotografías. *"Se establecieron las velocidades al impacto, cómo llegó el vehículo a la posición final"*, se hizo un análisis físico de la evidencia: daños, posiciones finales y energías asociadas a la colisión.

Aseveró que las velocidades al momento del impacto fueron, para el taxi, entre 30 y 39 km/h; mientras que la de la motocicleta osciló entre 56 y 61 km/h, explicó cómo se extrajeron esas velocidades y estableció un rango de incertidumbre de 5 km/h.

Adujo que, si se aumentaban las velocidades preimpacto, el cuerpo de la víctima y el taxi hubiese quedado a una mayor distancia y habría más daños, *"o el impacto tenía que ser más atrás"*.

No descartó la posibilidad de que el taxi transitara sobre su carril en el momento del impacto y que bajo ese supuesto era probable que llegara a la posición final documentada en el croquis por el efecto de las fuerzas aplicadas, no porque esté aplicando una maniobra de giro y que, de igual forma, en tal hipótesis era plausible la ubicación final del cuerpo.

Afirmó que era improbable el giro del taxi hacia la izquierda como fue consignado en el IPAT, dadas las características de los daños de los automotores, explicó que, en tal caso, el cuerpo no llegaría al punto demarcado, acorde a la física y su experiencia en el análisis de *"muchos accidentes de tránsito"*.

Manifestó que en el video del accidente se observa el taxi alineado con la calzada, que la probabilidad mayor era que la colisión fue frontal, *"esto descarta la hipótesis de colisión en el carril de la motocicleta, así como del giro del taxi, en el análisis se descarta porque no tiene compatibilidad desde la física, matemática, cinemática con el accidente analizado. La colisión tuvo que ser frontal de acuerdo a los daños"*.

"Indicó que en el video se apreciaba la humedad de la vía; que se necesitaba tiempo y distancia para evitar el riesgo, lo que no sucedió en este caso respecto del taxi".

Al indagársele sobre la variación que tendría su dictamen bajo el supuesto confirmado del estado de embriaguez del motociclista, que no fue valorado en la experticia, conceptuó: *"El grado de alcoholemia no varía las conclusiones de la física y dinámica del accidente, pero en ese caso el motociclista pudo o no haber frenado porque en ese estado se necesita un mayor umbral de estímulos para reconocer lo que está pasando. Ejemplo: Necesito más atención para reconocer cuál es el centro de calzada, o donde hay un giro o si hay una luz activada y se requiere más tiempo para reaccionar a un estímulo presente. La embriaguez sí tiene una influencia en la percepción, reconocimiento de estímulos y riesgos en un conductor y hace más difícil la concentración y el enfoque en situaciones de la vía. Esto influye en menores posibilidades de evitar el siniestro"*.

Expresó que en la especialización de reconstrucción de accidentes de tránsito en el módulo de biomecánica y de factor humano en dichos incidentes, se discute y analiza el tema de las sustancias en los cuerpos y puntualizó que, en el master de ciencias forenses, hay un módulo de toxicología forense.

Señaló que *"después de recoger la evidencia, el dictamen de reconstrucción de los hechos puede hacerse en cualquier tiempo, el tiempo que transcurre no es trascendental, lo importante es valorar la información que se recopiló el día de los hechos, la calidad de esa información y mirar si el lugar de los hechos ha presentado variación en el diseño"*.

Relató que en su informe no está plasmado el ancho de la vía. *"Se tuvieron en cuenta las medidas del IPAT, pero el área de impacto no concuerda porque el dictamen tiene un soporte físico, mecánico, un complemento visual que es el video y la experiencia desde el análisis de múltiples accidentes de tránsito"*.

Acotó que el dibujo plasmado en el dictamen está basado en las medidas de la calzada del IPAT. Recalcó que: *"En el dictamen se valoran otros factores adicionales a los que se tienen en cuenta en el IPAT. Una cosa es hacer la fijación de la escena y otra es realizar un análisis físico forense de la escena. Ser agente de tránsito no es la idoneidad total para establecer las circunstancias físicas y análisis forense del accidente a menos que tenga formación en ciencia forense, física, matemática e ingeniería. En un IPAT no se debe registrar punto de impacto, si no se complementa con evidencia, lo*

que se debe registrar son evidencias del lugar, después de un análisis de la fijación de las evidencias es que se puede determinar un punto de impacto”.

Finalmente, el perito en la audiencia relató que *“hay probabilidades por parte de los 2 vehículos de que estuvieran invadiendo carril de acuerdo con la incertidumbre asociada”.*

2.4.2.4.2. Los codemandados, Flota El Carmen S.A., Cristian Camilo Gómez Álzate y Luis Alberto Gómez Baena allegaron dictamen pericial elaborado por Ciftt – Centro de Investigación y Formación en Tránsito y Transporte S.A.S., en cuya elaboración participó el experto, Edwin Enrique Remolina Caviedes. Tal estudio determinó que la motocicleta conducía a una mayor velocidad que el automóvil y que fue aquella la que invadió el carril del taxi, además evaluó el estado de embriaguez del motociclista de cara al siniestro (archivo 21, pág. 39, C.1. Rdo. 2018-00338).

Dentro de la audiencia en que se surtió la contradicción de este dictamen, a través del perito Edwin Enrique Remolina Caviedes Técnico, éste manifestó que es profesional en seguridad vial y tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, licenciado en matemáticas y magister en ingeniería física, graduando en estadística aplicada.

Relató que posee publicaciones en revistas científicas sobre la materia y trabajó en la Policía Nacional en investigaciones de accidentes de tránsito durante 18 años.

Con relación a la metodología del dictamen expresó que: *“El objetivo es realizar una reconstrucción que permita demostrar metodológicamente las velocidades, las trayectorias, el pre impacto, impacto, a partir de un análisis de la información documentada por la policía judicial, más la que nosotros recolectamos cuando vamos al lugar de los hechos a hacer la inspección, más la aplicación de las ciencias básicas como la física mecánica porque se hace un análisis de las masas que están en movimiento y que interactuaron en un intervalo de tiempo que llegaron a unas posiciones finales, se utiliza el método científico que parte de la aplicación de las ciencias de la física y de la matemática, a partir de unas observaciones, mediciones y experimentaciones de los elementos materiales probatorios que se recolectaron o se fijaron*

planimétrica y fotográficamente por la policía judicial. A partir de las ciencias aplicadas se puede determinar cómo y por qué se desarrolló el accidente”.

Indicó que se tomaron fotografías del lugar en que ocurrió el suceso con dron, se tuvo en cuenta que en el instante del siniestro había un empozamiento en el carril del motociclista con longitud aproximada de 4.45 metros y ancho de 3.84 metros. *"La geometría de la vía no ha cambiado, el estudio se hizo con base en las fotografías y el IPAT del accidente”.*

Arguyó que el taxi hizo un giro por el impacto del choque, que el impacto fue frontal y que al experticio se anexó examen de toxicología que indica que el conductor de la motocicleta estaba en tercer grado de embriaguez según el Código de Tránsito.

Explicó que mediante software que tiene aprobación de la comunidad científica se analizó la trayectoria de los vehículos, a partir de lo cual se estableció que después del impacto el taxi sigue en línea recta y luego gira a la izquierda por la colisión. Al respecto, exteriorizó: *"El taxi iba por el carril derecho, de occidente a oriente. El impacto se dio en el carril del automóvil. La motocicleta invadió el carril contrario. El taxi iba a una velocidad aproximada de 50 km/h y la moto a 76 km/h”,* que corresponde a un promedio entre 64-88 km/h. *"La causa del accidente es la invasión de carril, no la velocidad. Así el automóvil se hubiera detenido en su carril o llevara una velocidad de 30 km/h, la motocicleta por invadir el carril, seguiría en línea recta e impactaría el taxi... No era evitable para el conductor del automóvil...La embriaguez genera la invasión de carril”.*

Aseveró que para emitir el dictamen se utilizaron los equipos más precisos y usados a nivel internacional por peritos e investigadores para hacer pruebas de aceleración y desaceleración. Anotó que el impacto no pudo ser en el centro de la vía porque en tal evento la posición del automóvil y de la víctima no hubiera sido la consignada en el IPAT y aclaró que la velocidad influía en la gravedad de las lesiones.

Adujo que el rango de incertidumbre era de 12 km/h para la motocicleta y 2 km/h para el automóvil, pero que, con independencia de ello, el área de

impacto fue en el carril derecho del taxi. Por otro lado, señaló que no se halló incoherencia en el IPAT.

Manifestó que el porcentaje de incertidumbre era de 1,6% de error absoluto y en área de 2 metros paralelos a la calzada, arguyó que no era posible que el impacto hubiera ocurrido en la mitad de la vía.

Expuso que elaboró artículo científico en pruebas de frenado, que ha realizado entre 150 y 200 dictámenes en los últimos 4 años, y en total con la tecnología utilizada en este caso, ha analizado 500 casos. Arguyó que es el primer dictamen que realiza a Flota El Carmen S.A.

Al indagársele sobre el empozamiento, indicó que se dedujo por el video del siniestro, porque ese día estaba lloviendo y por la perpendicularidad de la vía, deduciéndose que la altura del empozamiento era de 10 cm. Manifestó que, por la posición del automóvil al momento de la colisión, el taxi no hizo ningún giro momentos previos al accidente. Acotó que para determinar la invasión de carril fue determinante la posición final de los vehículos según IPAT.

Además, puntualizó que ha realizado otros dictámenes en los que el impacto se da en el mismo carril en donde quedan en posición final los vehículos.

Al examinar los dictámenes mencionados se hace necesario indicar que fueron rendidos por peritos idóneos, quienes dieron cuenta de las investigaciones que sirvieron de fundamento a las pericias, pues fueron claros y detallados al explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones, así como también se denota la imparcialidad e idoneidad de quienes los elaboraron, con lo que, de paso, se cumple con las exigencias previstas en el art. 226 del CGP frente a esta clase de probanzas y fueron sometidos en legal forma al tamiz de la contradicción, todo lo cual hace que ofrezcan elementos de convicción al juzgador sobre aspectos relevantes para la decisión a adoptar y, por ende, éstos revisten mérito probatorio para esta Colegiatura a efectos de resolver los reparos a que delantamente se hará alusión.

2.4.3. Del análisis de los reparos expuestos por los sensores de cara a la valoración conjunta de la prueba y al nexo de causalidad cuestionado.

En este estadio del análisis, se encuentra que, conforme a la jurisprudencia trasuntada, correspondía a los pretensores acreditar a completitud todos y cada uno de los presupuestos axiológicos de la súplica de responsabilidad civil extracontractual esbozada, cometido que no se logró en el *sub lite*, dado que los medios confirmatorios relativos a la alzada no sustentan su hipótesis, y a *contrario sensu*, el cardumen probatorio ofrece elementos de convicción suficientes para inferir la ausencia de demostración del nexo de causalidad necesario para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo tipo taxi, toda vez que la causa determinante del siniestro fue aportada por la víctima directa. Veamos:

Para tal efecto, resultó concluyente el dictamen pericial elaborado por CIFTT, acorde con el cual: *“De acuerdo al análisis de la configuración del impacto entre los dos vehículos y la determinación de la dinámica del accidente, se puede demostrar que momentos antes del impacto el vehículo (1) **automóvil tipo taxi** de placas WHL-998 momentos antes del impacto viajaba por la calle 28 con dirección hacia el oriente **por su respectivo carril, a una velocidad estimada 50± 2 km/h**; mientras que el vehículo (2) **motocicleta** de placas WVA-29ª momentos antes del impacto, circulaba por el carril de sentido contrario de la calle 28 con dirección hacia el occidente, **invadiendo carril al vehículo (1), a una velocidad estimada en 76±12 km/h**”* (Negrilla intencional ajena al texto original).

Esta experticia, a diferencia del dictamen elaborado por IRS VIAL tuvo en cuenta el estado de embriaguez con el que conducía el motociclista, acorde con el informe de toxicología emitido por el Instituto de Medicina legal, factor que claramente era trascendental en el análisis del siniestro, porque en palabras del experto: *“su estado físico y mental para la evaluación y capacidad de maniobrar su vehículo se encontraba afectadas negativamente, estado que conlleva a una disminución de su capacidad visual, disminución de visión en profundidad; así como también, se genera alteración al equilibrio; interpretación inadecuada del riesgo, subestimación de la velocidad propia o sobre estimación de la propia habilidad como conductor, actitudes*

potencialmente peligrosas (...) se puede determinar que ante una invasión de carril, no es posible evitar el accidente viajando a la máxima permitida teniendo en cuenta que la distancia para detener totalmente el vehículo será afectada o se acortará por la dirección en que llevaba el vehículo (2) en sentido contrario y su respectiva velocidad (...) se puede inferir que la causa determinante del hecho de tránsito es atribuible directamente al conductor del vehículo (2) motocicleta de placas WVA 29 A por conducir en estado de embriaguez (Grado 3), conducta que generó la invasión de carril de sentido contrario”(Negrilla intencional ajena al texto original).

Por otro lado, la experticia realizada por IRS VIAL, deduce que: *"Ambos vehículos se desplazan por el centro de la calzada, la motocicleta con su zona frontal impacta con la zona frontal tercio izquierdo del taxi, el motociclista impacta contra el panorámico frontal del taxi, cae al suelo y queda en posición final; es importante tener en cuenta que antes de la colisión el conductor del taxi realiza un leve giro hacia la derecha",* con base en lo cual concluye: *"la causa fundamental del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada por parte de los dos vehículos, sin poderse determinar cuál ocupó el carril contrario".*

Sin embargo, respecto de este último estudio se advierte una falencia al no valorar el tercer grado de embriaguez con el que conducía el motociclista (150 mg de etanol/ 100 ml de sangre), el que, según lo que se encuentra debidamente probado, correspondía al máximo grado de alcoholemia contemplado en el numeral 4, artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que incluso por la primera vez de la infracción conlleva sanciones consistentes en suspensión de la licencia de conducción por 10 años, multa de 720 salarios mínimos diarios legales vigentes e inmovilización del vehículo y aunado a lo anterior, no se puede echar de menos el hecho irrefutable de que quien observaba una mayor velocidad pre impacto era el motociclista, puesto que así fue colegido en ambas pericias, y ello claramente se aprecia en la videograbación del accidente proporcionada por el Parqueadero Catania y con mayor ahínco, es relevante resaltar que el perito Alejandro Rico de IRS VIAL, al ponerse de presente en la audiencia de contradicción de su dictamen la condición de embriaguez en la que estaba el motociclista para el momento de los hechos, reconoció que esa circunstancia ponía en duda las posibilidades

de frenado del motociclista debido a que en ese estado se necesita un mayor umbral de estímulos para percatarse de lo que está pasando, agregando que: *“Ejemplo. **Necesito más atención para reconocer cuál es el centro de calzada, o donde hay un giro o si hay una luz activada y se requiere más tiempo para reaccionar a un estímulo presente. La embriaguez si tiene una influencia en la percepción, reconocimiento de estímulos y riesgos en un conductor y hace más difícil la concentración y el enfoque en situaciones de la vía. Esto influye en menores posibilidades de evitar el siniestro**”* (resalto intencional fuera de texto original).

Y en relación con lo anterior, dable es resaltar que en el mismo sentido, la señora María Aleida Ochoa Higueta, profesional en química, quien elaboró el informe toxicológico, explicó que la embriaguez es un trastorno temporal de las capacidades físicas y mentales de las personas que afecta su sistema nervioso central.

De tal manera, resulta nítida la idoneidad del experto Edwin Enrique Remolina Caviedes adscrito al Centro de Investigación y Formación en Tránsito y Transporte S.A.S., para conceptuar sobre el particular, dado que aseveró que en su especialización de reconstrucción de accidentes de tráfico en el módulo de biomecánica y de factor humano en los accidentes de tránsito, se discute y analiza el tema de las sustancias en los cuerpos; y que en el master de ciencias forenses hay un módulo de toxicología forense.

De tal suerte, refulge diáfano que, en contraste con el conductor del vehículo tipo taxi, era el motociclista quien tenía menguada su capacidad mental para reconocer el centro de la vía o la línea divisoria de la vía, por lo que, aunado al exceso de velocidad que detentaba con relación al automóvil y al empozamiento que había en su carril porque el día era lluvioso (hecho en el que coinciden los elementos de prueba trasuntado), todo lo cual conlleva a que resulta la hipótesis de invasión de carril planteada por el CIFITT tenga mayor grado de convicción; además, que, tal dictamen fue elaborado por expertos con amplia formación académica, investigativa y experiencia en la materia, advirtiéndose que el perito Edwin Remolina es magíster en ingeniería física.

A lo expuesto se suma que, la Real Academia Nacional de Medicina de España define la intoxicación alcohólica aguda como el "*Síndrome ocasionado por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas durante un período breve. Tiene una fase inicial de excitación psicológica, **pérdida de la autocrítica y descoordinación motora progresiva**, y una segunda de depresión neurológica que puede llegar al coma etílico. **El grado de intoxicación se correlaciona estrechamente con la concentración de alcohol en la sangre***"³; concentración etílica que en el asunto aquí planteado no fue menor, sino, se itera, el máximo previsto en la ley, a partir de lo cual se infiere, la mengua de las capacidades mentales y motoras de la víctima directa para reconocer el riesgo implícito de la actividad de conducción de motocicleta por él desplegada, lo que lo obligaba a atender y sortear señalizaciones, demarcaciones y las diferentes situaciones que se pueden presentar en la vía.

Aunado a lo anterior, procede señalar que ambas pericias resultan concordantes en señalar que **la colisión de los automotores fue frontal**, lo cual se corrobora con el video del Parqueadero Catania, en el que se aprecia la trayectoria pre impacto de ambos vehículos que transitaban en línea recta, sin que se observe maniobra de giro alguna por parte del automóvil, la cual de haber existido, fue muy leve, casi imperceptible, y como lo dedujo el dictamen del señor Alejandro Rico, "*hacia la derecha del taxi*", es decir, en sentido contrario al carril que debía transitar la motocicleta, por lo que, en criterio de la Sala, de haber acontecido, obedecía a una maniobra del conductor del taxi precisamente para evitar el siniestro y de ninguna manera para invadir la calzada del motociclista como erradamente lo dedujo el señor Uber Ayala Pascuas, quien fue el agente de tránsito que atendió el siniestro.

En el contexto que viene de trasegarse y en este punto del análisis, resulta pertinente indicar que esta Colegiatura encuentra menguado el mérito probatorio del IPAT elaborado por el señor Ayala Pascuas y específicamente en cuanto consignó que el conductor del taxi giró sin precaución y a partir de allí de manera confusa, y sin fundamento científico-técnico, coligió invasión de carril por parte de este rodante hacia la calzada del motociclista; inferencia que resultó diáfananamente desacreditada con los dos dictámenes periciales practicados en la Litis por profesionales que poseen mayor formación académica y experiencia en la materia que el agente mencionado.

³ https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=embriaguez

Adicionalmente, no se puede echar de menos que, acorde a la valoración probatoria atrás efectuada, las pruebas periciales allegadas al plenario poseen cualificación científica en su análisis y fundamentos, puesto que reconstruyeron el hecho a partir de leyes físicas y matemáticas, a diferencia del señor Pascuas, quien no posee formación en estas materias y se basó únicamente en la posición final de los vehículos para emitir una conclusión de esa envergadura. Sumado a lo expuesto, nótese como en su declaración, el mismo Ayala Pascuas en su testificación aseveró que aquella anotación (giro prohibido) era simplemente una hipótesis que debía verificarse por la autoridad competente, o mediante la reconstrucción del accidente, de ahí que, lo que se infiere de su dicho es que tal tesis debía obedecer a un estudio más elaborado y completo del siniestro; cualidad que en el *sub examine* cumplió en mayor medida el dictamen elaborado por Cifitt toda vez que se basó en el IPAT, videograbación del Parqueadero Catania, fotografías del hecho, daños de los rodantes, inspección del lugar del siniestro, de la posición final de los automotores, tuvo en cuenta la velocidad pre impacto de ambos vehículos, las medidas de la vía, el empozamiento existente en el carril del motociclista -que eventualmente pudo influir en su tránsito por el carril contrario- para arribar a sus conclusiones utilizó un software reconocido internacionalmente, aplicó las leyes de la física y de la matemática, evaluó el factor humano derivado de la embriaguez del motociclista y la pericia está revestida de objetividad e imparcialidad puesto que no se demostró supuesto fáctico alguno en contrario, ni se allegó por los censores en la oportunidad procesal pertinente, otra experticia que desvirtuara científicamente sus fundamentos.

Aunado a ello, el perito Alejandro Rico de IRS VIAL en su interrogatorio avaló como hipótesis plausible que el impacto hubiese acontecido en el carril del taxi, acorde con la posición final – post impacto de los vehículos y del cuerpo de la víctima, y que por el contrario, era improbable el giro del taxi hacia la izquierda que se consignó en el IPAT, dadas las características de los daños de los automotores, *"el cuerpo no llegaría a ese punto, esto lo planteo desde la física y el análisis de muchos accidentes de tránsito...En el video del accidente se observa el taxi alineado con la calzada, la probabilidad mayor es que la colisión fue frontal, esto descarta la hipótesis de colisión en el carril de la motocicleta así como del giro del taxi, en el análisis se descarta porque no tiene compatibilidad desde la física, matemática, cinemática con el accidente*

analizado. La colisión tuvo que ser frontal de acuerdo a los daños". De modo que, este dictamen no resulta contradictorio con el elaborado por el perito Remolina.

Por su lado, el testimonio del señor John Jairo Rojas Hurtado resulta inconducente para acreditar la supuesta invasión de carril por parte del rodante tipo taxi, puesto que, aunque afirmó haber sido testigo presencial del hecho, extrañamente el IPAT ni el agente que atendió el hecho, dan cuenta de ello, y tampoco fue citado ante la autoridad de tránsito como tal, y aunque en el video se aprecian personas luego del siniestro no permite visualizar rostros, por lo que llama la atención que solo con ocasión de este proceso fuera citado un testigo de tal trascendencia. Empero, al margen de lo anterior, en todo caso, su atestación refulge contradictoria y poco creíble, puesto que adujo que estaba departiendo en un negocio de comidas frente al lugar de los hechos y que se percató del accidente por el ruido de frenado; sin embargo, ni el IPAT ni las pericias dieron cuenta de huellas de frenado, pero de haber acontecido, claramente por la velocidad que ambos automotores llevaban, la colisión tuvo que ser inmediata, acorde con el video y los dictámenes periciales trasuntados, de modo que, ilógico se muestra que el deponente hubiera observado la trayectoria que traían ambos vehículos de forma previa a la colisión, puesto que su atención no estaba fijada en la vía en ese momento, lo cual explica que el detalle que más recordara fuera que el motociclista "salió volando" y con sus manos mostró una colisión frontal de los automotores.

Otra circunstancia que refuta palmariamente la atestación mencionada consiste en que el declarante manifestó que estaba sentado en el negocio de comidas aproximadamente a 8 metros de la zona del accidente, y que no vio la línea divisoria de los dos carriles de la vía, lo cual desdice que a esa distancia y posición, aunado a la falta de atención previa en el lugar de los hechos, hubiera podido observar con detalle la supuesta invasión de carril por parte del taxi, siendo contradictorio que manifestara que no se percató de la línea de demarcación de las dos calzadas, de ahí que, no se explica entonces como dedujo el tránsito del taxi por el carril contrario.

Por su parte, aunque el dictamen del CIFITT deduce que ambos vehículos transitaban a velocidades superiores a la permitida (30 km/h) claramente la

observada por la motocicleta fue muy superior en ambas pericias incorporadas, y en gracia de discusión, la velocidad del taxi *per se*, no tenía la virtualidad de aportar la causa eficiente del daño, como sí lo era la embriaguez, el exceso de velocidad y la invasión de carril del motociclista, tal y como se desprende de las probanzas en su conjunto.

En ese orden de ideas, se avizora que el supuesto giro prohibido del taxi y los testimonios de los señores Uber Ayala Pascuas y John Jairo Rojas Hurtado en que se basan los reparos de los censores para alegar la invasión de carril por parte del taxi fue suficientemente desvirtuado por la prueba pericial adosada y el video del Parquadero Catania.

Por su parte, ninguna trascendencia reviste el supuesto “abandono de ruta” del vehículo tipo taxi para el momento de ocurrencia del siniestro, la fecha de expedición de la licencia de conducción del conductor del automóvil ni la calenda de afiliación por parte de este a la Flota El Carmen S.A., toda vez que dichas alegaciones carecen de potencialidad para acreditar la causa eficiente del daño de cara al nexo de causalidad que se explica a partir de leyes de la física e infracciones de tránsito, no de contravenciones disciplinarias o cuestiones de tipo meramente administrativo.

Igual suerte corre la alegación según la cual, no se obtuvo fallo contravencional, dado que, la reconstrucción del accidente que se logró en la Litis fue concluyente para llevar al convencimiento de la juzgadora de instancia y de esta Sala de Decisión respecto de las circunstancias de modo en que ocurrió el hecho, sin que tal medio confirmatorio sea de obligada aportación para proferir sentencia de mérito puesto que no existe tarifa legal probatoria sobre el particular.

Aunado a ello, procede resaltar que las experticias adosadas no se contradicen, sino que por el contrario se complementan entre sí y convergen en la mayor velocidad observada por el motociclista, los puntos de impacto de los automotores, la colisión frontal de los mismos, y la trascendental incidencia del estado de embriaguez en el desenlace fatal, cuestión que se itera, fue reconocida en audiencia por el perito Alejandro Rico. Asimismo, tal y como se aprecia en la audiencia de contradicción de los dictámenes, de ninguna forma influye la época en que se elaboraron las experticias con

relación a la calenda del siniestro, porque las condiciones de la vía no variaron, supuesto que tampoco fue demostrado por los apelantes, además, se valoraron las condiciones climáticas de la época de los hechos.

Del mismo modo, aunque las experticias no coinciden en la velocidad pre impacto que observaba cada vehículo, lo cierto es que, en esencia, ambas coinciden en que la mayor velocidad fue la detentada por la motocicleta, lo cual, sumado a los demás elementos de juicio analizados, permite inferir la conducta determinante del motociclista en la ocurrencia del daño; exceso de velocidad que se itera, claramente se observa en el video aportado; y la otra experticia que se aduce contradictoria, lejos de favorecer al extremo apelante, lo perjudica, en cuanto incluso otorga un margen de velocidad mínima del taxi de 30 km/h, que era la velocidad máxima permitida en la zona, según ambos experticias.

Por su lado, aunque la censora alude al testimonio del señor John Gayo Ramírez, se verifica que esta prueba no fue solicitada por ninguno de los sujetos procesales ni mucho menos decretada por la A Quo, por lo que se infiere que, en su escrito pretendió referir al declarante John Jairo Rojas Hurtado, único aparente testigo presencial del hecho.

Finalmente, la apoderada de los demandantes primigenios expuso que el resultado de alcoholemia sustentado por la experta María Aleida Ochoa Higueta, *"no es una verdad absoluta según estudios realizados en otros países"* para lo cual cita el artículo de medicina denominado: *"Determinación de alcohol Post Mortem: Aspectos a considerar para una mejor interpretación"*; empero, tal argumentación se quedó en un simple aserto, por cuanto no determinó en su escrito de apelación cuáles aspectos de la prueba toxicológica allegada al juicio pretende desvirtuar con tal literatura, por lo que no fundamenta en debida forma el cargo, y en todo caso, de entrada, se advierte su inconducencia para derruir el estado de embriaguez en el que se encontraba la víctima directa del siniestro, puesto que, no se adosó al cartulario otra prueba científica idónea que refute o reste credibilidad al informe toxicológico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual estuvo sujeto a cadena de custodia y observó las guías y protocolos médicos de laboratorio, acreditados ante el ONAC – Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, conforme el testimonio de la señora

Ochoa Higueta y la actuación aportada por la Fiscalía como prueba trasladada, entidad que archivó la investigación penal en contra del conductor del taxi por el delito de homicidio culposo, por atipicidad de la conducta derivada del hecho de la víctima.

En orden a lo anterior, claramente se logra establecer que fue el motociclista quien aportó la causa determinante y eficiente de la causación del daño, con lo cual, de paso se configura el hecho exclusivo de la víctima que deja sin piso el nexo de causalidad pretendido enalzada, habida consideración que, diáfananamente, el estado de embriaguez del conductor de la motocicleta, su exceso de velocidad e invasión de carril eran conductas imprevisibles e irresistibles para el conductor del automóvil.

En conclusión, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal que la parte pretensora no acreditó el nexo de causalidad como presupuesto indispensable para declarar la responsabilidad civil extracontractual aducida frente al conductor del vehículo tipo taxi; a *contrario sensu*, fue demostrado el hecho exclusivo de la víctima, quien aportó la causa eficiente y determinante del daño, razón esta por la que la sentencia impugnada está llamada a su confirmación.

Finalmente, en armonía con el artículo 154 del CGP, y como quiera que la parte actora posee el beneficio de amparo de pobreza, no hay lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)	(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO	MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bf2366619be7e57d5a3c3f6dfda44f6125959461d8eab9ada15a43461d6483**

Procesos Verbales (RCE) Acumulados así:
Radicado: 05-440-31-12-001-2018-00338-01
Luz Estella Suárez Salazar y otros vs. Cristian Camilo Gómez Álzate y otros
Radicado: 05440-31-12-001-2020-00085-01
Nicolás de Jesús Castrillón Castrillón vs. Cristian Camilo Gómez Álzate y otros.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>